

Gaceta

Oficial del Distrito de Barrancabermeja



DECRETO No 102

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS TEMPORALES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID - 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y EN EL DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y TURÍSTICO DE BARRANCABERMEJA

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las consagradas en los artículos 1, 2, 49, 315 numerales 1,3 y 9 y 365 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de nuestra carta dispone que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, proponer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que en este sentido y amparado en la misma norma las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, salud, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinarlos aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad*".

Que de conformidad con el artículo 95 Superior, las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud como derecho fundamental.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley".

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades

administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas generales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y ordenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre la de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República, a su vez los numerales 1 y 3 le corresponde: "*Numeral 1: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo, Numeral 3 "dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..."*".

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551, de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los



bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al alcalde ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la misma norma, en su artículo 202 precisa las facultades de los mandatarios territoriales, en los siguientes términos:

"ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES. ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sella miento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la

prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizarla prestación de los servicios públicos.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de la República de Colombia, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, ante la presencia de 9 casos confirmados en el territorio nacional de casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín Buga y Cartagena."

Que el primer caso de contagio COVID-19 fue notificado por primera vez el 31 de diciembre de 2019 en WUHAN (CHINA), y desde entonces a la fecha la OMS ha llevado un seguimiento a esta epidemia, elevando el brote a Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

Que la Salud es un derecho fundamental y que el estado es quien debe respetar, proteger y garantizar su goce efectivo. Corresponde al Estado expedir las disposiciones para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades.

Que de acuerdo con el artículo 1o del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir respuesta internacional coordinada.

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectado; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que a la fecha no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, y en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuesta a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medida con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados, deben centrarse en encontrar, probar, trata y aislar los casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que la OMS el 11 de marzo de 2020, declaró que el brote de COVID-19 superó en número de casos por individuo para ser considerado una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual redundará en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus -COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales certificadas en educación en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1, 5.2, del artículo 148 de la Ley 115 de 1994 el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordené a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para protegerá a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional, las recomendaciones de la OMS, se deben adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la

contención del virus y su mitigación, complementaria a las que ya se vienen desarrollando, y así disponer de los recursos humanos, logísticos y financieros para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin se debe prever medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a estas medidas de protección que todos debemos adoptar como ciudadanos y a la información con respecto al avance del virus.

Que en virtud de lo anterior el Distrito de Barrancabermeja expidió el día 16 de Marzo de 2020 el Decreto Distrital No. 075 por medio del cual "se declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones".

Que el día 16 de marzo de 2020 se expidió el decreto distrital N. 076, por medio del cual se declara el toque de queda en el del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de todos y cada uno de sus habitantes.

Que el día 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420, por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

Que el día 19 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital expidió el Decreto 080 por medio del cual "se adoptan medidas de transitorias para garantizar el orden público en el Distrito de Barrancabermeja, con ocasión de la declaratoria de situación de calamidad pública declarada mediante Decreto Distrital N. 075 de 2020"

Que el día 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

Que el día 22 de marzo de 2020 el Presidente de la República expide el Decreto 457 de 2020 por medio del cual imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS-COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el día 23 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital de Barrancabermeja expidió el Decreto No. 085 de 2020 por medio del cual el Distrito adopta el Decreto Presidencial No. 457 de 2020 y se dictan otras disposiciones.



Que el día 24 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expide el Decreto No. 094 de 2020 por medio del cual modifica los artículos sexto y séptimo del Decreto 085 de 2020 y dicta otras disposiciones.

Que el día 31 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expidió el Decreto No. 099 de 2020 por medio del cual modifica el parágrafo primero del artículo segundo del Decreto No. 085 de 2020, el artículo Segundo del Decreto 094 de 2020 y dicta otras disposiciones en el Distrito de Barrancabermeja

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia, la aglomeración de más de diez (10) personas y respetar la distancia a más de un metro entre las personas en las entidades financieras y/o bancarias, cajeros automáticos, oficinas de pagos y recaudos (Efecty, Servientrega, puntos baloto, y demás), se hace necesario para estas entidades adoptar medidas de prevención y protección en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID 19.

Por lo anterior el Alcalde Distrital de Barrancabermeja,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR a las entidades financieras y/o bancarias, oficinas de pagos y recaudos (Efecty, Servientrega, puntos baloto, y demás), la aglomeración de más de personas dentro de sus instalaciones o fuera de ellas. Para ello, deberán tener personal que ayude a cumplir las medidas de prevención y protección en el marco de la medida sanitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: GARANTÍAS PARA LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, para evitar la propagación de la pandemia y para que se garantice la vida y la salud de todos los habitantes del Distrito de Barrancabermeja.

a. Se prohíbe en los cajeros automáticos, puntos de pago, recaudo tales como Efecty, Servientrega, Puntos de baloto y demás, la aglomeración de personas en las filas. El servicio de cajeros automáticos será de 7:00 am a 5:00 pm.

b. La fila en los cajeros automáticos, puestos de recaudo, pagos, tales como Efecty, Servientrega, Puntos de Baloto, entre otros, deben garantizar dos (2) metros de distancia entre cada persona que requiere el uso o servicio. Para ello se permite el uso del espacio público con el fin que la entidad cumpla con la medida.

c. Quienes administren los cajeros automáticos deberán tener personal de apoyo para cumplir con las medidas de prevención y protección en el marco de la emergencia Sanitaria.

d. Los administradores de cajeros automáticos, puntos de recaudo, pagos, deberán desinfectar las áreas de uso de forma permanente durante todo el día que se presente el servicio, como también disponer de los elementos (gel antibacterial, alcohol y demás) como medida de prevención para las personas que requieran del servicio.

e. El personal de apoyo y/o funcionarios de las entidades financieras, recaudos, pagos y demás, se les debe entregar por parte de sus empleadores, todos los elementos de protección para el cuidado de cada uno de ellos.

f. El personal de apoyo y/o funcionarios de las entidades financieras, recaudos, pagos y demás, deberán hacer cumplir el pico y cedula implementado en el Distrito de Barrancabermeja mediante el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR: a las entidades a las entidades financieras y /o bancarias, oficinas de pago, recaudos (Efecty, Servientrega, Puntos de Baloto y demás) socializar a través de los medios de comunicación masiva las medidas que se implementan mediante el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR: a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en los artículos 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO QUINTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

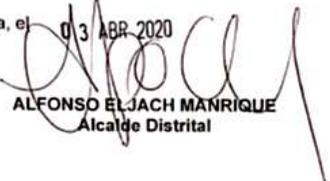
ARTICULO SEXTO: Aplicar el aislamiento preventivo obligatorio por catorce días a todo ciudadano colombiano que llegara a ingresar a nuestro Distrito desde las 00:00 horas del día 3 de abril de 2020. Para ellos no aplicará la medida de pico y cedula toda vez que es obligatorio su aislamiento.

ARTICULO SÉPTIMO: SANCIONES: El incumplimiento al presente Decreto dará lugar a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de su publicación para todo el Distrito de Barrancabermeja, y tendrá vigencia hasta las (00:00) horas del día 13 de abril de 2020 o hasta que se supere la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja, el 03 ABR. 2020


ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital

DECRETO No 103

POR MEDIO DEL CUAL DE MODIFICA TEMPORALMENTE LA JORNADA LABORAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA POR SEMANA SANTA.

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y la ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece las atribuciones del alcalde, como máxima autoridad administrativa de la entidad territorial, entre otras, regular lo pertinente a la jornada laboral de trabajo con fundamento en las disposiciones legales vigentes.

Que dentro de las atribuciones del Alcalde Distrital se contemplan las concernientes a la administración del recurso humano y generación de los actos administrativos que disponen lo pertinente a la prestación del servicio público dentro de su jurisdicción, con observancia de lo legalmente establecido.

Que el Decreto 1042 de 1978 al determinar lo concerniente a la jornada laboral en el artículo 33 dispone: "Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras"

Que el Decreto 648 de 2017 en su ARTÍCULO .2.2.5.5.51 establece que al empleado público se le podrá otorgar descanso compensado para semana santa y festividades de fin de año, siempre y cuando haya compensado el tiempo

laboral equivalente al tiempo del descanso, de acuerdo con la programación que establezca cada entidad, la cual deberá garantizará la continuidad y no afectación en la prestación del servicio.

Que en la entidad territorial se expidió el Decreto Municipal 339 del 6 de septiembre de 2018, estableciéndose la jornada laboral de los Empleados Públicos de la Administración Central Distrital.

Que en la entidad territorial se expidió el Decreto Municipal 386 del 17 de octubre de 2018, estableciéndose la jornada laboral de los Trabajadores Oficiales de la Administración Central Distrital.

Que mediante Decreto N.063 del día 02 de marzo de 2020 se modificó temporalmente la jornada laboral y se ordenó compensar los 6, 7 Y 8 de abril de 2020, estableciendo como días hábiles para laborar los sábados 7,14,28 de marzo de 2020.

Que los días 7,14,18 de marzo fueron compensados por los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Que el Distrito de Barrancabermeja expidió el 16 de marzo de 2020 el Decreto distrital N° 075 por medio del cual " se declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones", de igual manera se expide el Decreto distrital;

Que el día 24 de marzo de 2020 mediante decreto distrital 090 de 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA EN EL DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y TURÍSTICO DE BARRANCABERMEJA CON OCASIÓN DEL ESTADO EMERGENCIA ECONOMICA SOCIAL Y ECOLOGICA DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADO ENE LT ERRITORIO NACIONAL, SITUACIÓN EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Que en virtud de todos los actos administrativos expedidos en el Distrito, se hace necesario continuar con labores administrativas para algunas despachos y oficinas, en aras de evitar la paralización de la función pública.

Que el Alcalde Distrital en uso de las atribuciones otorgadas por la Constitución la ley y los demás preceptos tiene la potestad de modificar la jornada laboral de la administración Distrital y establecer la forma de compensar los días que se otorguen.

Que por lo anterior,



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como días hábiles contractuales los días 6, 7 y 8 de abril de 2020, para la expedición de Certificados de Disponibilidad Presupuestal, radicación y publicación de contratos, ,expedición de Registro Presupuestal, trámite para el pago de cuentas y todos los trámites que se requieran.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese a cada jefe coordinar las actividades con los empleados públicos que considere necesarios para el respectivo tramite indicado y reportar de manera inmediata a la Secretaria General a efectos de compensar los días laborado y además para que realice la respectiva notificación ante ARL, indicando nombre, cédula de los empleados que laboraran esos días.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja el

03 ABR 2020

ALFONSO ELJACH MARRIQUE
Alcalde Distrital

DECRETO No 104

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 102 DE 2020 Y SE DICTAN TRAS DISPOSICIONES EN EL DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y TURISTICO DE BARRANCABERMEJA

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las consagradas en los artículos 1,2,49,315 numerales 1,3 y 9 y 365 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de nuestra carta dispone que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, Que el artículo 2 de nuestra carta dispone que son fines esenciales del

Estado, servir a la comunidad, proponer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que en este sentido y amparado en la misma norma las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, salud, honra bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de

eficiencia universalidad y solidaridad También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad “.

Que de conformidad con el artículo 95 Superior, las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud como derecho fundamental.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley"

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de -manera general y abstracta y se establecen las reglas generales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre la de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban de) Presidente de la República, a su vez los numerales 1 y 3 le corresponde: *"Numeral 1: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. Numeral 3 Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...."*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal



y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al alcalde ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la misma norma, en su artículo 202 precisa las facultades de los mandatarios territoriales, en los siguientes términos:

"ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizarla prestación de los sentidos públicos.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de la República de Colombia, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, ante la presencia de 9 casos confirmados en el territorio nacional de casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín Buga y Cartagena."

Que el primer caso de contagio COVID-19 fue notificado por primera vez el 31 de diciembre de 2019 en WUHAN

(CHINA), y desde entonces a la fecha la OMS ha llevado un seguimiento a esta epidemia, elevando el brote a Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

Que la Salud es un derecho fundamental y que el estado es quien debe respetar, proteger y garantizar su goce efectivo. Corresponde al Estado expedir las disposiciones para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades

Que de acuerdo con el artículo 1o del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir respuesta internacional coordinada.

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectado; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que a la fecha no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, y en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuesta a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medida con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados, deben centrarse en encontrar, probar, trata y aislar los casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que la OMS el 11 de marzo de 2020, declaró que el brote de COVID-19 superó en número de casos por individuo para ser considerado una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual redundará en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaro la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus -COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, y adopté medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales certificadas en educación en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1, 5.2, del artículo 148 de la Ley 115 de 1994 el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordené a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para protegerá a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional, las recomendaciones de la OMS, se deben adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementaria a las que ya se vienen desarrollando, y así disponer de los recursos humanos, logísticos y financieros para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin se debe prever medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en, torno a estas medidas de protección que todos debemos adoptar como ciudadanos y a la información con respecto al avance del virus.

Que en virtud de lo anterior el Distrito de Barrancabermeja expidió el día 16 de Marzo de 2020 el Decreto Distrital No. 075 por medio del cual *"se declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones"*.

Que el día 16 de marzo de 2020 se expidió el decreto distrital N° 076, por medio del cual se declara el toque de queda en en el del Distrito Especial Portuario, Biodiverso

Industrial y Turístico de Barrancabermeja, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de todos y cada uno de sus habitantes.

Que el día 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420, por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

Que el día 19 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital expidió el Decreto 080 por medio del cual "se adoptan medidas de transitorias para garantizar el orden público en el Distrito de Barrancabermeja, con ocasión de la declaratoria de situación de calamidad pública declarada mediante Decreto Distrital N. 075 de 2020"

Que el día 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

Que el día 22 de marzo de 2020 el Presidente de la República expide el Decreto 457 de 2020 por medio del cual imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS-COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el día 23 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital de Barrancabermeja expidió Decreto No. 085 de 2020 por medio del cual el Distrito adopta el Decreto Presidencial No. 457 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Que el día 24 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expide el Decreto No. 094 de 2020 por medio del cual modifica los artículos sexto y séptimo del Decreto 085 de 2020 y dicta otras disposiciones.

Que el día 31 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expidió el Decreto No. 099 de 2020 por medio del cual modifica el parágrafo primero del artículo segundo del Decreto No 085 de 2020, el artículo Segundo del Decreto 094 de 2020 y dicta otras disposiciones en el Distrito de Barrancabermeja.

Que el día 03 de abril de 2020, el Alcalde Distrital expidió el Decreto No. 102 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas temporales de prevención y prevención para evitar la propagación del COVID-19 en el Distrito de Barrancabermeja.

Que el artículo sexto del Decreto 102 de 2020, aplica el aislamiento preventivo obligatorio por catorce días a todo ciudadano colombiano que llegare a ingresar a nuestro Distrito.



Que se hace necesario adicionar un párrafo al artículo sexto con el fin de aplicar excepciones a la medida allí ordenada.

Por lo anterior el Alcalde Distrital de Barrancabermeja,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Adicionar un párrafo al artículo sexto del Decreto 102 de 2020, quedando así:

“ARTÍCULO SEXTO: Aplicar el aislamiento obligatorio por catorce días a todo ciudadano colombiano que llegara a ingresar a nuestro Distrito desde las 00:00 horas del día 3 de abril de 2020. Para ellos no aplicará la medida de pico y cedula toda vez que es obligatorio su aislamiento.

PARÁGRAFO: Con el fin que se garantice el derecho a la vida, a la salud en conexión con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria la medida de aislamiento obligatorio no se aplicara en las excepciones consagradas en el artículo 3 del Decreto Nacional 457 de 2020 y del Decreto Distrital 085 de 2020 artículo 3, siempre y cuando no presenten los síntomas del COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su publicación para todo el Distrito de Barrancabermeja, y tendrá vigencia hasta las (00:00) horas Del día 13 de abril de 2020 o hasta que se supere la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja, el

04 ABR 2020

ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital

DECRETO N° 105

POR MEDIO DEL CUAL SE LIMITA EL ACCESO DE VEHICULOS, MOTOCICLETAS PARTICULARES Y DE PERSONAS AL DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y TURISTICO DE BARRANCABERMEJA, PARA PREVENIR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las consagradas en los artículos 1,2,49,315 numerales 1,3,9 y 365 de la Constitución política,

Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, la Ley 769 de 2002, la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de nuestra carta dispone que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, proponer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que en este sentido y amparado en la misma norma las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, salud, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en Los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

Que de conformidad con el artículo 95 Superior, las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud como derecho fundamental.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó

“En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal y confines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso

y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.”

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen a función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas generales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre la de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República, a su vez los numerales 1 y 3 le corresponde: *Numeral 1: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. Numeral 3 “Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...”*

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las



que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el artículo 6 parágrafo 3 de la Ley 769 de 2002, indica que serán organismos de tránsito.

“PARAGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los concejos municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código...”

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica ente las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con la plena observancia de los derechos ajenos, (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al alcalde ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la misma norma, en su artículo 202 precisa las facultades de los mandatarios territoriales, en los siguientes términos:

"ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES. ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones

de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sella miento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de la República de Colombia, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, ante la presencia de 9 casos confirmados en el territorio nacional de casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga y Cartagena."

Que el primer caso de contagio COVID-19 fue notificado por primera vez el 31 de diciembre de 2019 en WUHAN (CHINA), y desde entonces a la fecha la OMS ha llevado un seguimiento a esta epidemia, elevando el brote a Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

Que la Salud es un derecho fundamental y que el estado es quien debe respetar, proteger y garantizar su goce efectivo. Corresponde al Estado expedir las disposiciones para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades.

Que la Salud es un derecho fundamental y que el estado es quien debe respetar, proteger y garantizar su goce efectivo. Corresponde al Estado expedir las disposiciones para asegurar una adecuada situación de higiene

y seguridad en todas las actividades.

Que de acuerdo con el artículo 1o del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir respuesta internacional coordinada.

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectado; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que a la fecha no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, y en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuesta a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medida con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados, deben centrarse en encontrar, probar, trata y aislar los casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que la OMS el 11 de marzo de 2020, declaró que el brote de COVID-19 superó en número de casos por individuo para ser considerado una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual redundará en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus -COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales certificadas en educación en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1, 5.2, del artículo 148 de la Ley 115 de 1994 el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordené a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para protegerá a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional, las recomendaciones de la OMS, se deben adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementaria a las que ya se vienen desarrollando, y así disponer de los recursos humanos, logísticos y financieros para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin se debe prever medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a estas medidas de protección que todos debemos adoptar como ciudadanos y a la información con respecto al avance del virus.

Que en virtud de lo anterior el Distrito de Barrancabermeja expidió el día 16 de Marzo de 2020 el Decreto Distrital No. 075 por medio del cual *“se declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones”*.

Que el día 16 de marzo de 2020 se expidió el decreto distrital N. 076, por medio del cual se declara el toque de queda en el del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de todos y cada uno de sus habitantes.



Que el día 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420, por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19

Que el día 19 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital expidió el Decreto 080 por medio del cual *“se adoptan medidas de transitorias para garantizar el orden público en el Distrito de Barrancabermeja, con ocasión de la declaración de situación de calamidad pública declarada mediante Decreto Distrital N. 075 de 2020”*

Que el día 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

Que el día 22 de marzo de 2020 el Presidente de la República expide el Decreto 457 de 2020 por medio del cual imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS-COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el día 23 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital de Barrancabermeja expidió el Decreto No. 085 de 2020 por medio del cual el Distrito adopta el Decreto Presidencial No. 457 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Que el día 24 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expide el Decreto No. 094 de 2020 por medio del cual modifica los artículos sexto y séptimo del Decreto 085 de 2020 y dicta otras disposiciones.

Que el día 31 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expidió el Decreto No. 099 de 2020 por medio del cual modifica el parágrafo primero del artículo segundo del Decreto No. 085 de 2020, el artículo Segundo del Decreto 094 de 2020 y dicta otras disposiciones en el Distrito de Barrancabermeja.

Que la semana santa comienza desde el día 04 de abril de 2020 y culmina el día 13 de abril de 2020 y con ellos un receso escolar y laboral. Con el fin de evitar el contagio y la propagación de la pandemia con ocasión a la emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se hace de carácter forzoso y necesario limitar el acceso tanto de vehículos como de personas al Distrito de Barrancabermeja.

Por lo anterior el Alcalde Distrital de Barrancabermeja,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre total de la vía Bomba El Retén - El Campestre- Comuna 7, demarcada en la Carrera 64 con Calle 37.

ARTICULO SEGUNDO: Restringir a un carril el acceso a la entrada del Distrito de Barrancabermeja en el sector conocido como Bonanza: Calle 37 con Carrera 61.

Para ello se ordena a las autoridades de Policía, Tránsito y fuerzas publica la instalación de un puesto de control permanente en el ingreso al perímetro urbano y cumplimiento de la medida de pico y cédula implementada en el Decreto 099 de 2020.

ARTICULO TERCERO: Restringir el ingreso y salida de vehículos en la vía que comunica al Municipio de Yondó (Antioquía) al inicio del puente Guillermo Gaviria, sentido Barrancabermeja- Yondó.

La anterior medida con el fin de realiza controles permanentes en la propagación del COVID-19, como también la verificación del pico y Cédula que rige para el Distrito de Barrancabermeja implementado mediante Decreto 099 de 2020.

ARTICULO CUARTO: Excepciones. Los medidos de restricción no aplican para las siguientes actividades y se permite el derecho de circulación de las siguientes personas:

- 1.Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2.Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Se permite la circulación de las personas de conformidad al pico y cédula adoptado por el Distrito en el parágrafo primero del artículo segundo de este Decreto.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales. Se permite la circulación de las personas de conformidad al pico y cédula adoptado por el Distrito en el parágrafo primero del artículo segundo de este Decreto.
- 4.Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Los labores de las misiones médicas de la

Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7.La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos insumos. productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

8.El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

9.Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

10.Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

11.La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

12.La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

13.La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, y podrán comercializar sus productos por entrega

a domicilio o presencial de acuerdo a las medidas adoptadas por el Distrito.

14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Los Servidores Públicos y contratistas del Estado deberán estar debidamente acreditados por la entidad a la que pertenecen.

16. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus- COVID-19.

17. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

18.Las actividades de los puertos de servicio publico y privado exclusivamente para el transporte de carga. Las actividades de dragado marítimo y fluvial. Se permite la movilización del personal que opera los equipos de dragado tanto de Panamerican Dredging como de la Cormagdalena.

19.La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las otras de infraestructura que no pueden suspenderse.

20.Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

21.La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas por entrega a domicilio, este debe cumplir con las medidas sanitarias correspondientes. Así mismo el servicio solo es permitido hasta las 21:00 horas. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

22.Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes estrictamente necesarias para prevenir, mitigar, y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

23.Las actividades de funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones,



datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

24. Las actividades de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el Distrito de Barrancabermeja y de las plataformas de comercio electrónicas.

25. Las actividades los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y Las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

26. Las actividades que garantiza la operación, mantenimiento, almacenamiento, abastecimiento de la prestación de **(i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, Incluyendo los residuos biológicos o sanitarios), (II) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, Importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de Insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía**

27. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestan el servicio notarial, garantizando la prestación de servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

32. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales –BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

Se permite la circulación de las personas de conformidad al pico y cédula adoptado por el Distrito en el parágrafo primero del artículo segundo de este Decreto.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. El personal debe estar debidamente identificado por la Institución.

35. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO QUINTO: Ordenar a la Policía Nacional, a la Inspección de Tránsito y Transporte del Distrito de Barrancabermeja y a la fuerza pública, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán instalar los puestos de control en los puntos relacionados en el presente decreto, y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO SEXTO: Sanciones. El incumplimiento al presente Decreto dará lugar a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como las del Código Nacional

de Tránsito acorde con el Decreto Ley 1383 de 2010 y la Resolución No. 3027 de 2010 numeral C-14 literal e, del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente neto administrativo a la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y a la Concesión Ruta del Cacao para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de su publicación para todo el Distrito de Barrancabermeja, y tendrá vigencia hasta las (00:00) horas del día 13 de abril de 2020 o hasta que se supere la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja, el

04 ABR 2020

ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital

DECRETO No 106

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DEL TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL Y FÉRREO SE MODIFICA LA MEDIDA DEL PICO Y CÉDULA EN EL DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y TURISTICO DE BARRANCABERMEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las consagradas en los artículos 1, 2, 49, 315 numerales 1,3 y 9 y 365 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, la Ley 769 de 2002, la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de nuestra carta dispone que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, proponer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios,

derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que en este sentido y amparado en la misma norma las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, salud, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar*



la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

Que de conformidad con el artículo 95 Superior, las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud como derecho fundamental.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley".

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa

en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas generales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre la de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República, a su vez los numerales 1 y 3 le corresponde: *"Numeral 1: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. Numeral 3 "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..."*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el artículo 6 parágrafo 3 de la Ley 769 de 2002, indica que serán organismos de tránsito

“PARAGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código...”

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al alcalde ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la misma norma, en su artículo 202 precisa las facultades de los mandatarios territoriales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y

directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de la República de Colombia, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, ante la presencia de 9 casos confirmados en el territorio nacional de casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga y Cartagena.”

Que el primer caso de contagio COVID-19 fue notificado por primera vez el 31 de diciembre de 2019 en WUHAN (CHINA), y desde entonces a la fecha la OMS ha llevado un seguimiento a esta epidemia, elevando el brote a Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

Que la Salud es un derecho fundamental y que el estado es quien debe respetar, proteger y garantizar su goce efectivo. Corresponde al Estado expedir las disposiciones para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades.

Que de acuerdo con el artículo 1o del Reglamento Sanitario Internacional



se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir respuesta internacional coordinada.

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectado; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que a la fecha no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, y en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuesta a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medida con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados, deben centrarse en encontrar, probar, trata y aislar los casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que la OMS el 11 de marzo de 2020, declaró que el brote de COVID-19 superó en número de casos por individuo para ser considerado una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual redundará en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus -COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales certificadas en educación en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1, 5.2,

del artículo 148 de la Ley 115 de 1994 el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordené a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para protegerá a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 200 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional, las recomendaciones de la OMS, se deben adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementaria a las que ya se vienen desarrollando, y así disponer de los recursos humanos, logísticos y financieros para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin se debe prever medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a estas medidas de protección que todos debemos adoptar como ciudadanos y a la información con respecto al avance del virus.

Que en virtud de lo anterior el Distrito de Barrancabermeja expidió el día 16 de Marzo de 2020 el Decreto Distrital No. 075 por medio del cual *“se declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones”*.

Que el día 16 de marzo de 2020 se expidió el decreto distrital N. 076, por medio del cual se declara el toque de queda en el del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de todos y cada uno de sus habitantes.

Que el día 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420, por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19

DECRETA

Que el día 19 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital expidió el Decreto 080 por medio del cual “se adoptan medidas de transitorias para garantizar el orden público en el Distrito de Barrancabermeja, con ocasión de la declaratoria de situación de calamidad pública declarada mediante Decreto Distrital N. 075 de 2020”

Que el día 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID -19.

Que el día 22 de marzo de 2020 el Presidente de la República expide el Decreto 457 de 2020 por medio del cual imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS-COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el día 23 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital de Barrancabermeja expidió el Decreto No. 085 de 2020 por medio del cual el Distrito adopta el Decreto Presidencial No. 457 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Que el día 24 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expide el Decreto No. 094 de 2020 por medio del cual modifica los artículos sexto y séptimo del Decreto 085 de 2020 y dicta otras disposiciones.

Que el día 31 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expidió el Decreto No. 099 de 2020 por medio del cual modifica el párrafo primero del artículo segundo del Decreto No. 085 de 2020, el artículo Segundo del Decreto 094 de 2020 y dicta otras disposiciones en el Distrito de Barrancabermeja
Que el día 03 de abril de 2020 el Alcalde Distrital expidió el Decreto No. 102 de 2020 mediante el cual adopta otras medidas temporales para evitar la propagación del Covid- 19 en el Distrito de Barrancabermeja.

Que el día 4 de abril de 2020 el Alcalde Distrital expide el Decreto 104 de 2020 por medio del cual limita el acceso de vehículos y motocicletas particulares y de personas en el Distrito de Barrancabermeja.

Que el día 6 de abril de 2020 el Ministerio de Salud reporto el primer caso positivo de COVID-19 en el Distrito de Barrancabermeja, con el fin de evitar la propagación del mismo y conservar la vida y salud de todos los habitantes es necesario ajustar medidas que conlleven a mitigar la pandemia.

Por lo anterior, el Alcalde del Distrito de Barrancabermeja,

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre total de las vías terrestres, líneas férreas y fluviales de ingreso y salida al Distrito de Barrancabermeja en el horario comprendido de las 18:00 horas hasta las 6:00 horas de Lunes a Domingo. Esta medida aplica a partir del día siete (07) de abril de 2020 hasta las 11:59 horas del día 26 de abril de 2020 o hasta que se supere la emergencia sanitaria.

Para ello se ordena a las autoridades de la Policía Nacional, Inspección de Tránsito y Transporte del Distrito de Barrancabermeja y a la fuerza pública la instalación de puestos de control permanente en los puntos de ingreso y salida al perímetro urbano del Distrito de Barrancabermeja.

ARTICULO SEGUNDO: Excepciones. Las medidas de restricción no aplicarán para las siguientes actividades y se permite el derecho de circulación:

- 1.Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2.Por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Previo permiso expedido por el Secretario de Gobierno del Distrito de Barrancabermeja.
3. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 4.La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- 5.La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (f// alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 6.La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas,



piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

7.Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus-COVID-19.

8.Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

9.Las actividades los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

10.Las actividades que garantiza la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de **servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); el servicio de internet y telefonía.**

PARAGRAFO PRIMERO. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso que alguna persona requiera circular después del horario establecido en el artículo primero del presente decreto deberá tramitar previamente un permiso ante la Secretaria de Gobierno del Distrito de Barrancabermeja demostrando la necesidad vital que realiza o la fuerza mayor o el caso fortuito.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Policía Nacional, a la Inspección de Tránsito y Transporte del Distrito de Barrancabermeja y a la fuerza pública, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán instalar los puestos de control requeridos en los ingresos y salidas al Distrito de Barrancabermeja, y proceder a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO CUARTO: Suspender a partir de las (00:00) horas del día once (11) de abril de 2020 hasta las (23:59) horas del día 26 de abril de 2020, o hasta cuando permanezca la emergencia sanitaria, la aplicación de la medida del pico y cédula implementado para los fines de semana en el Decreto 099 de 2020. Para los fines de semana comenzará a regir la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Esta medida comienza a regir a partir del fin de semana del sábado once (11) y domingo doce (12) de abril de 2020.

Es decir, a partir de la publicación del presente acto administrativo la medida de pico y cédula se permitirá solo de lunes a viernes, manteniéndose los números de cédulas permitidos en el Decreto 099 de 2020. Los fines de semana esta medida no se aplicará toda vez que todos los habitantes de Distrito de Barrancabermeja deberán estar en aislamiento preventivo obligatorio.

Los fines de semana que se establecen como aislamiento preventivo obligatorio en el mes de abril de 2020 son los siguientes:

Sábado once (11)

Domingo (12)

Sábado dieciocho (18)

Domingo diecinueve (19)

Sábado veinticinco (25)

Domingo Veintiséis (26)

Si la medida de aislamiento obligatorio declarada por el Gobierno Nacional y acogida por la Administración Distrital se extiende, continuará vigente durante los fines de semana siguientes la disposición ordenada en el presente artículo.

PARAGRAFO PRIMERO: Únicamente se permite la circulación durante los fines de semana de ambulancias, personal del sector salud, asistencia veterinarias, personas que abastecen y trabajan en plaza de mercado, supermercados, tiendas de barrio, panaderías, empresas de mensajería debidamente acreditadas, domicilios de restaurantes y farmacias, transporte público, funcionarios públicos que atienden la emergencia sanitaria, personal de prensa debidamente acreditado, personal que labora en servicios públicos domiciliarios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la circulación del anterior personal debe estar debidamente acreditado por la empresa o institución donde labora. Para propietarios de tiendas, panaderías, puestos de plazas de mercado deberán solicitar el permiso correspondiente ante la Secretaria de Gobierno del Distrito allegando todos los requisitos que exija la

autoridad para el trámite del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Sanciones. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Así como las sanciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como las del Código Nacional de Tránsito acorde con el Decreto Ley 1383 de 2010 y la Resolución No. 3027 de 2010 numeral C-14 literal e, del Ministerio de Transporte.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación para todo el Distrito de Barrancabermeja, y tendrá vigencia hasta las (23:59) horas del día 26 de abril de 2020 o hasta que se supere la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

07 ABR 2020

Dado en Barrancabermeja, a los


ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital

DECRETO No 108

Por medio del cual se adopta el Decreto 531 de 2020 expedido por el Ministerio del Interior en el Distrito Portuarios, Biodiverso y Turístico de Barrancabermeja.

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las consagradas en el numeral, 2 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 35 y numeral 2 del Decreto 1421 de 1993, artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de nuestra carta dispone que son fines

esenciales del Estado, servir a la comunidad, proponer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que en este sentido y amparado en la misma norma las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, salud, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad*".

Que de conformidad con el artículo 95 Superior, las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud como derecho fundamental.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración.

Que el alcalde tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, le corresponde: "*Numeral 1: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. Numeral 3 "Dirigir la acción administrativa del municipio;*



asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Numeral 9; "Ordenarlos gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto."

Que en el parágrafo primero del artículo primero de la ley 1523 de 2012 " Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el art. 3 Idem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen e infieran daño a los valores enunciados"

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "todas las personas naturales y jurídicas, sean esta últimas de derecho público o privado, apoyaran con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas".

Que, el artículo 12 ibidem establece que. "Los gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que, el art. 14 ibidem dispone "Los alcaldes en el sistema nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al sistema nacional en el Distrito y en el Municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de la República de Colombia, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, mediante resolución No. 385 del

12 de marzo de 2020, ante la presencia de 9 casos confirmados en el territorio nacional de casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga y Cartagena."

Que el primer caso de contagio COVID-19 fue notificado por primera vez el 31 de diciembre de 2019 en WUHAN (CHINA), y desde entonces a la fecha la OMS ha llevado un seguimiento a esta epidemia, elevando el brote a Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

Que la Salud es un derecho fundamental y que el estado es quien debe respetar, proteger y garantizar su goce efectivo. Corresponde al Estado expedir las disposiciones para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades.

Que de acuerdo con el artículo 1o del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir respuesta internacional coordinada.

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectado; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que a la fecha no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, y en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuesta a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medida con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados, deben centrarse en encontrar, probar, trata y aislar los casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que la OMS el 11 de marzo de 2020, declaró que el brote de COVID-19 superó en número de casos por individuo para ser considerado una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación

por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual redundará en la mitigación del contagio.

Que atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional, las recomendaciones de la OMS, se deben adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementaria a las que ya se vienen desarrollando, y así disponer de los recursos humanos, logísticos y financieros para enfrentar la pandemia.

Que se hace necesario iniciar la prevención por la información clara y precisa a cada uno de los ciudadanos, y del posible riesgo en el que se encuentra el Distrito de Barrancabermeja, así mismo se debe evitar el pánico, la desinformación, el monopolio de los insumos y elementos de protección personal, la especulación de precios y desabastecimiento de productos y la migración de personas.

Que para tal fin se debe prever medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a estas medidas de protección que todos debemos adoptar como ciudadanos y a la información con respecto al avance del virus.

Que el día 16 de Marzo de 2020 se expidió el Decreto Distrital No. 075 por medio del cual *"se declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones"*

Que el día 16 de marzo de 2020 se expidió el decreto distrital N. 076, por medio del cual *"se declara el toque de queda en el del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de todos y cada uno de sus habitantes"*.

Que el día 19 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital expidió el Decreto 080 por medio del cual *"se adoptan medidas de transitorias para garantizar el orden público en el Distrito de Barrancabermeja, con ocasión de la declaratoria de situación de calamidad público declarada mediante Decreto Distrital N. 075 de 2020"*

Que el ministerio de salud y protección social por medio de la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas

sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que de acuerdo con el art 1 del Reglamento sanitario internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que el día 23 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital de Barrancabermeja expidió el Decreto No. 085 de 2020 por medio del cual el Distrito adopta el Decreto Presidencial No. 457 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Que el día 24 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expide el Decreto No. 094 de 2020 por medio del cual modifica los artículos sexto y séptimo del Decreto 085 de 2020 y dicta otras disposiciones.

Que el día 31 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expidió el Decreto No. 099 de 2020 por medio del cual modifica el párrafo primero del artículo segundo del Decreto No. 085 de 2020, el artículo Segundo del Decreto 094 de 2020 y dicta otras disposiciones en el Distrito de Barrancabermeja
Que el día 03 de abril de 2020 el Alcalde Distrital expidió el Decreto No. 102 de 2020 mediante el cual adopta otras medidas temporales para evitar la propagación del Covid-19 en el Distrito de Barrancabermeja.

Que el día 4 de abril de 2020 el Alcalde Distrital expide el Decreto 104 de 2020 por medio del cual limita el acceso de vehículos y motocicletas particulares y de personas en el Distrito de Barrancabermeja.

Que el día 6 de abril de 2020 el Ministerio de Salud reporto el primer caso positivo de COVID-19 en el Distrito de Barrancabermeja, con el fin de evitar la propagación y que a la fecha no se encuentra con un medicamento efectivo para su tratamiento y en aplicación del principio de precaución, se extenderá el periodo de vigencia de todas las medidas adoptadas en el Distrito de Barrancabermeja, guardando sentido por lo anunciado por el Señor Presidente de la República en alocución realizada el día seis (06) de abril de 2020.

El Alcalde Distrital de Barrancabermeja,



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar integralmente el Decreto 531 de 2020 expedido por el Ministerio del Interior en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el Distrito de Barrancabermeja, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) horas del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Distrito de Barrancabermeja, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

PARAGRAFO PRIMERO: En cumplimiento a las medidas de aislamiento, se mantiene la medida del pico y cédula implementada en el Distrito de Barrancabermeja mediante Decretos 099 y 106 de 2020 desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, con el fin que los días que les sea permitida la circulación puedan realizar actividades exclusivamente de abastecimiento de alimentos, víveres, servicios bancarios, y servicios públicos domiciliarios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los fines de semana se mantienen la medida de aislamiento obligatorio implementada en el Decreto 106 de 2020. Únicamente se permite la circulación durante los fines de semana de ambulancias, personal del sector salud, asistencia veterinarias, personas que abastecen y trabajan en plaza de mercado, supermercados, tiendas de barrio, panaderías, empresas de mensajería debidamente acreditadas, domicilios de restaurantes y farmacias, transporte público, funcionarios públicos que atienden la emergencia sanitaria, personal de prensa debidamente acreditado, personal que labora en servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO TERCERO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el alcalde Distrital, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirá el derecho de circulación de lunes a viernes en el Distrito de Barrancabermeja, las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos

dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

8. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

10. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (f// alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

12. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos

y locales comerciales, y podrán comercializar sus productos por entrega a domicilio o presencial de acuerdo a las medidas adoptadas por el Distrito.

14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Los Servidores Públicos y contratistas del Estado deberán estar debidamente acreditados por la entidad a la que pertenecen.

16. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

17. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

18. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga. Las actividades de dragado marítimo y fluvial. Se permite la movilización del personal que opera los equipos de dragado tanto de Panamerican Dredging como de la Cormagdalena.

19. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

20. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

21. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

22. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19.

23. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas por entrega a domicilio, este debe cumplir con las medidas sanitarias correspondientes. Así mismo el servicio solo es permitido hasta las 21:00 horas.

Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

26. Las actividades de funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones

datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

27. Las actividades de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el Distrito de Barrancabermeja y de las plataformas de comercio electrónica.

28. Las actividades los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

29. Las actividades que garantiza la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de **(i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.**

30. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestan el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

32. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

35. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su



estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

36. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos Sociales –BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

37. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. El personal debe estar debidamente identificado por la Institución.

PARAGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollan las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca en Ministerio de Salud y de la Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, las actividades permitidas de desarrollar no podrá existir aglomeración de más de 10 personas y entre ellas deberán guardar dos metros de distancia, así como tener los elementos esenciales aplicables a la medida de prevención.

PARAGRAFO TERCERO. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARAGRAFO CUARTO. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARAGRAFO QUINTO. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARAGRAFO SEXTO. Los establecimientos y locales gastronómicos laborarán a puerta cerrada y su servicio de entrega a domicilio será desde las 8:00 a.m. hasta las 21:00 horas.

PARAGRAFO SÉPTIMO. Los supermercados, tiendas de barrios, panaderías, su servicio se prestará mientras dure la medida de aislamiento preventivo en el horario comprendido desde las 6:00 a.m. hasta las 20:00 horas

ARTÍCULO CUARTO: Se garantiza el servicio público de transporte terrestre, por cable fluvial, marítimo de pasajeros, de servicios postales y de distribución de paquetería en el territorio del Distrito de Barrancabermeja que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar, atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

ARTÍCULO QUINTO. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Prohibir en todo el territorio del Distrito de Barrancabermeja el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00) del día trece (13) de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día veintisiete (27) de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEXTO: Extender la medida de toque de queda para los niños, niñas y adolescentes desde las cero horas (00:00 a.m.) del día veintiuno 21 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) el día treinta y uno 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se mantienen todas las medidas, restricciones y excepciones contempladas en los Decretos Distritales 076, 079, 080, 085, 099, 102, 105, 106 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Se ordena a la Policía Nacional, Inspección de Tránsito y Transporte y Fuerza Pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Así como las sanciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como las del Código Nacional de Tránsito acorde con el Decreto Ley 1383 de 2010 y la Resolución N° 3027 de 2010 numeral C-14 literal e, del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO DECIMO: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día trece (13) de abril de 2020, y tendrá vigencia hasta las cero (00:00 a.m) horas del día 27 de abril de 2020 o hasta que se supere la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, y deroga el decreto 085 de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barrancabermeja, el 9 ABR 2020

ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital

DECRETO No. 110

Por medio del cual se prorrogan las medidas temporales, excepcionales y de carácter preventivo adoptadas en el Decreto 089 del 2 2020, con el propósito de minimizar los riesgos de transmisión por la enfermedad COVID -19

El Alcalde Distrital de Barrancabermeja en uso de las facultades Constitucionales y Legales, especialmente las indicadas en los artículos 1,2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia lo establecido en la Ley 136 e 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, lo ordenado en el Decreto 1042 de 1978 y.

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

Que por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y mantenimiento del orden público.

Que en el artículo 1, del mencionado Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020.

Que en el artículo 2, del mencionado Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que en el numeral 13 del artículo 3 del mencionado Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se permite el derecho de circulación para las actividades de los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que mediante Decreto 075 del 16 de marzo de 2020, el Alcalde de Barrancabermeja declaró una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial.

Que a través del Decreto 078 del 17 de marzo de 2020, el Alcalde de Barrancabermeja adoptó medidas temporales, excepcionales, de carácter preventivo y se ordena la modificación del horario laboral con el propósito de minimizar los riesgos de transmisión por la enfermedad COVID-19.

Que por medio del Decreto 089 del 24 de marzo de 2020, el Alcalde de Barrancabermeja modificó el Decreto 078 de 2020 y adoptó medidas temporales, excepcionales, y de carácter preventivo para el funcionamiento de la Administración Distrital y ordenó la implementación del trabajo en casa para todos los servidores públicos y contratistas, con el propósito de minimizar los riesgos de transmisión por la enfermedad COVID -19.

Que en el artículo primero del Decreto 531 del 08 de Abril de 2020, el Gobierno Nacional ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

Que en el artículo décimo del mencionado Decreto 089 del 24 de marzo de 2020, el Alcalde de Barrancabermeja estableció su vigencia hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, o hasta tanto se superen las circunstancias que dieron lugar al Decreto Presidencial No. 457 del 22 de marzo de 2020.

Que con la expedición del Decreto 531 del 08 de abril de 2020, el Gobierno Nacional deja claro que aún no se han superado las circunstancias que dieron lugar a las acciones adoptadas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por lo que se hace necesario prorrogar las medidas del Decreto Distrital 089 del 24 de marzo de 2020, en cuanto al funcionamiento de la Administración Distrital y el trabajo en casa para los servidores públicos y contratistas del Distrito.



Que por disposición legal y mediante el Decreto Nacional 1042 de 1978 se determinó la jornada laboral para las entidades del Estado Colombiano y con fundamento en ello el Alcalde de Barrancabermeja expidió el Decreto 339 del 6 de septiembre de 2018 estableciendo la jornada laboral de los empleados públicos del Distrito de Barrancabermeja e Igualmente mediante el Decreto 386 del 17 de octubre de 2018 estableció la jornada laboral de los Trabajadores Oficiales de la Administración Central.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece las atribuciones del Alcalde como máxima autoridad administrativa de la entidad territorial, estando dentro de ellas la facultad de regular la jornada laboral.

Que dentro de las atribuciones del Alcalde Distrital se contempla las relacionadas con la administración del talento humano y la expedición de los actos administrativos que disponen lo concerniente a la prestación del servicio dentro de su jurisdicción.

Que con el ánimo de dar cumplimiento estricto a las directrices de los Gobiernos Nacional y Departamental y especialmente de proteger la vida e Integridad de los servidores públicos y contratistas, así como de la ciudadanía en general, se deben prorrogar las medidas temporales, excepcionales, de carácter preventivo para el funcionamiento de la Administración Distrital, tales como la implementación de trabajo en casa para todos los servidores públicos y contratistas de la entidad.

Que por lo anterior.

DECRETA

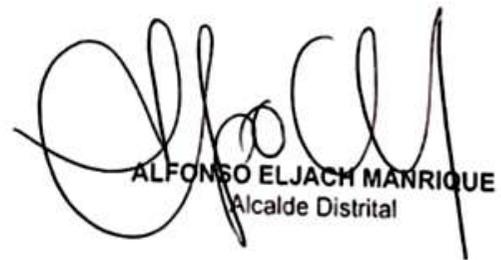
ARTICULO PRIMERO: Prorrogar las medidas temporales, excepcionales y de carácter preventivo adoptadas en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2020, con el propósito de minimizar los riesgos de transmisión por la enfermedad COVID -19.

PARAGRAFO :Estas medidas continuaran siendo aplicables a empleados públicos, trabajadores oficiales y contratistas de la Administración Central Distrital de Barrancabermeja.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación hasta las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020 o hasta tanto se superen las circunstancias que dieron lugar al Decreto Presidencial No.531 del 08 de abril de 2020.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Barrancabermeja a los, 13 ABR 2020



ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital

DECRETO N° 107

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO No, 460 DEL 22 DE MARZO DE 2020 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO EN EL DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y TURISTICO DE BARRANCABERMEJA

El Alcalde Distrital de Barrancabermeja en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente la indicadas en los Artículos 1,2,49,315 de la Constitución Política de Colombia, lo establecido en la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2013 y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 075 del 16 de marzo de 2020, (por el cual se declara un situación de riesgo y calamidad publica que dan lugar a una emergencia sanitaria), y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 01 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundado en el respecto de la dignidad humana, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del Interés general.

2. Que el artículo 02 de la Constitución Política, artículo 2o, Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover

la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la Independencia nacional, mantener la Integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

3. En este sentido y amparado en la misma norma las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

4. Que los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

5. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas,

6. Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración,

7. Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

8. Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de Ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

9. Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

10. Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

11. Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida se incluyeron las siguientes:

12. Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

13. Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

14. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo de presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de la propagación, instando a tomar a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, conformación, asilamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

15. Que, desde la Presidencia de la República, se han impartido instrucciones a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se garantice una reacción oportuna frente a la enfermedad conocida como coronavirus COVID-19.

16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, ante la presencia de 9 casos confirmados en el territorio nacional de casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga y Cartagena.

17. Que según la OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva



e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas,

18. Que una de las principales medidas, recomendadas por la OMS, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

19. Que mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó, entre otras, la siguiente medida: «[...] g. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19, Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.

20. Que mediante la Directiva Presidencial número 02 del 12 de marzo de 2020, se impartieron directrices a las entidades públicas para atender la contingencia generada por el coronavirus COVID-19, señalando que deberán dar prioridad a los medios digitales para que los ciudadanos realicen sus trámites y que deberán adoptar los mecanismos necesarios para que los servidores públicos y contratistas cumplan con sus funciones y actividades trabajando desde la casa.

21. Que la salud es un derecho fundamental y que el estado es quien debe respetar, proteger y garantizar su goce efectivo. Corresponde al estado expedir las disposiciones para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades.

22. Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho. Que, atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional, las recomendaciones de la OMS, se deben adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementaria a las que ya se vienen desarrollando, y así disponer de los recursos humanos, logísticos y financieros para enfrentar la pandemia.

23. Que para tal fin se deben prever medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a estas medidas de protección que todos debemos adoptar como ciudadanos y a la información con respecto al avance del virus.

24. Que en virtud de lo anterior mediante el Decreto Municipal No. 075 del 16 de marzo del 2020, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja declaró situación de riesgo y calamidad pública que dan lugar a una emergencia sanitaria en el distrito especial, portuario, biodiverso, industrial y turístico de Barrancabermeja.

25. Que, el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece como atribución del alcalde "Conservar el orden público del municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la república y del respectivo Gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio (...)"

26. Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras las siguientes funciones: (i) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador, (ii) La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (iii) Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como- (iiii) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

27. Que la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 14 prevé,
Artículo 14°. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente; así, mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARAGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido

en la Ley 9 a de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

28. Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló la necesidad de regular varias materias en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, ante la insuficiencia de las normas ordinarias que permitan conjurarla, tales como: «[...] normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.»

29. Que de igual forma el citado Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 prevé la necesidad de expedir normas que «[...] habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de servicios (sic) público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.»

30. Que la función que desarrollan las comisarías de familia se enmarca en el deber de garantizar el derecho a una vida libre de violencias al interior de la familia y en el deber del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará», aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995; así como en la obligación del Estado de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad, en todo tiempo, a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

31. Que, de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el boletín estadístico mensual de enero de 2020, en Colombia se presentaron 5.138 casos de violencia intrafamiliar durante ese mes, de los cuales 170 fueron contra la población adulta mayor (3,31 %), 443 contra niños, niñas y adolescentes (8,62%), 3.376 fueron de violencia de pareja

(65,71%), y 1.149 casos de violencia entre otros familiares (22,36%). De acuerdo con esa información, las mujeres han sido las principales víctimas de violencia intrafamiliar con 3.942 casos en enero de 2020.

32. Que según comunicado oficial de 20 de marzo de 2020 emitido por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres- ONU Mujeres-, se recomienda a los Estados garantizar la continuidad de los servicios para atender las violencias contra las mujeres y poner a disposición todos los medios posibles para facilitar la denuncia y solicitud de protección, en el marco de la incorporación del enfoque de género en la respuesta a la crisis generada por el coronavirus COVID-19. En igual sentido se pronunció el Comité de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer mediante comunicado oficial de fecha 18 de marzo de 2020.

33. Que es necesario garantizar los derechos intangibles a la vida y la integridad personal; a no ser sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la protección de la familia; los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y de su protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, así como los mecanismos judiciales indispensables para la protección de esos derechos en derecho.

34. Que los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres son derechos humanos y por lo tanto el estado colombiano está en la obligación de protegerlos en todo tiempo y garantizar acciones efectivas cuando los mismos sean vulnerados. Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y en toda actuación del estado se debe garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos.

35. Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del coronavirus COVID-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario flexibilizar la obligación de atención personalizada a las y los usuarios de las comisarías de familia y establecer mecanismos de atención mediante la utilización de medios tecnológicos, que permitan reducir la congregación de personas en las dependencias de las comisarías de familia, sin que ello afecte la continuidad y efectividad de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a su cargo.

36. Que el día 22 de marzo de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 460 por medio del cual dictan medidas para garantizar la prestación del



servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia. A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas que dieron origen a la situación de riesgo y calamidad pública la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja se garantizara la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO: Se atenderán las situaciones de **CARÁCTER URGENTE** señaladas en las Leyes 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 y Ley 1098 de 2006 dentro de sus competencias frente a los Procesos de Violencia Intrafamiliar y Procesos PARD, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima. Los demás términos dentro de los procesos que se adelantan en las Comisarias de Familia quedarán suspendidos. En cuanto a las funciones de policía judicial de conformidad con la Ley y aquellos que cumpla con la misma, las Comisarías de Familia actuarán dentro de las funciones propias de su cargo.

ARTICULO TERCERO: Se dispondrá como medio de transporte un vehículo tipo Camioneta, con su respectivo conductor.

ARTICULO CUARTO: La Alcaldía Distrital de Barrancabermeja en cuanto a los medios telefónicos dispuso los teléfonos Fijo No. 037-621 66 74, Celular No. 313 331 64 30 y como medios virtuales, dispuso la cuenta de correo electrónico **comisariasdefamilia@barrancabermeia.gov.co** de uso exclusivo para la recepción de las denuncias, notificaciones y citaciones.

ARTICULO QUINTO: La Alcaldía Distrital de Barrancabermeja implemento como protocolo para la recepción de la denuncia dentro del Portal Web, un formulario por medio del cual los ciudadanos puedan realizarlas respectivas denuncias ya sean por violencia intrafamiliar y restablecimiento de derechos a niñas, niños y adolescentes a través del link:

<https://www.barrancabermeia.gov.co/denuncias-comisarias>. así mismo, se creó la ruta de articulación interinstitucional la cual fue diseñada en conjunto con Comisarios de Familia, Fiscalía General de la Nación e ICBF. La cual se anexa a continuación:

DENUNCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

> SI la VICTIMA y el AGRESOR, **NO CONVIVEN EN EL MISMO INMUEBLE**, la DENUNCIA se debe realizar ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, así:

a. De manera presencial de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, se realiza en la Sala de denuncias, ubicada en el Palacio de Justicia oficina 212 y los fines de semana con apoyo de la policía nacional se reciben denuncias en la estación de policía del distrito, por parte de un miembro disponible de la SIJIN.

b. Llamando a la Línea de contacto con la Fiscalía 122 (desde cualquier operador de telefonía celular)

c. O a través de los siguientes correos electrónicos: **denuncianonima@fiscalia.gov.co** **hechoscorrupcion@fiscalia.gov.co**

Los casos que sean remitidos en atención a la compulsión de copias que disponga el **Comisario de Familia** por la situación fáctica presentada, deberá ser remitida a la ventanilla única de correspondencia de la fiscalía, que se ubica en el palacio de justicia oficina 103, estas deberán estar acompañadas de los actos administrativos que dispone la ley 1257 de 2008, a fin de salvaguardar los derechos de las víctimas.

Una vez recibida la denuncia, se procederá de conformidad a lo ordenado por la Ley 294 de 1996, el Código Penal y demás normas concordantes

> SI la VICTIMA y el AGRESOR, **CONVIVEN EN EL MISMO INMUEBLE** la DENUNCIA se debe realizar ante las COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, así:

a. De manera presencial de lunes a jueves, en el horario de 7:00 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 6:00 PM. y los viernes de 7:00 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 5:00 PM, ante la Comisaría del CAPIV, Oficina 212, ubicada en el Palacio de Justicia.

b. De manera presencial de lunes a Domingo, atención las 24 horas, en la Comisaria de Familia del Centro de Convivencia Ciudadana

ubicada en la calle 54 con carrera 36 esquina Barrio Primero de Mayo.

c. De manera virtual a través del link <https://www.barrancabermeja.gov.co/denuncias-comisarias> o de manera telefónica a través del número fijo 037-621 66 74 o el celular 313 331 64 30.

d. Así mismo vía correo electrónico a través del link <https://www.barrancabermeja.gov.co/denuncias-comisarias>.

Una vez recibida la denuncia, se procederá de conformidad con lo ordenado por la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, según su competencia.

VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

> Cuando la vulneración de los derechos, se realice **DENTRO DEL CONTEXTO FAMILIAR**, la competencia recaerá en las Comisarías de Familia, para lo cual se podrá colocar la denuncia, así:

a. De manera presencial de lunes a jueves, en el horario de 7:00 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 6:00 PM. y los viernes de 7:00 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 5:00 PM, ante la Comisaría del CAPIV, Oficina 212, ubicada en el Palacio de Justicia.

b. De manera presencial de lunes a Domingo, atención las 24 horas, en la Comisaria de Familia del Centro de Convivencia Ciudadana ubicada en la calle 54 con carrera 36 esquina Barrio Primero de Mayo.

c. De manera virtual a través del link <https://www.barrancabermeja.gov.co/denuncias-comisarias> o de manera telefónica a través del número fijo 037-621 66 74 o el celular 313 331 64 30.

d. Así mismo vía correo electrónico a través del link <https://www.barrancabermeja.gov.co/denuncias-comisarias>.

Una vez recibida la denuncia, se procederá de conformidad con lo ordenado por la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, según su competencia.

> Cuando la vulneración de los derechos, se realice **FUERA DEL CONTEXTO FAMILIAR**, la competencia recaerá en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), para la recepción de casos o denuncias se podrán comunicar por estos medios de atención:



Una vez recibida la denuncia, se procederá de conformidad a lo ordenado por la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, según su competencia.

PARAGRAFO: Solo podrán remitirse al correo electrónico carmen.castano@icbf.gov.co, notificaciones hechas por las Comisarias de Familia del Distrito.

ARTICULO SEXTO: Se privilegiará la realización virtual de las audiencias y sesiones de comités territoriales en los que sean parte las comisarías de familia.

ARTICULO SEPTIMO: Se coordinará a través de cada Comisario de Familia el uso de trabajo remoto, teletrabajo y otras herramientas de trabajo virtual, sin perjuicio de la prestación de servicios personalizados cuando ello sea necesario, por la gravedad de la situación.

ARTICULO OCTAVO: Los turnos y los horarios mediante el cual se hará la prestación del servicio en las Comisarías de Familia son los siguientes:

> De manera presencial de lunes a jueves, en el horario de 7:00 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 6:00 PM, y los viernes de 7:00 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 5:00 PM, ante la **Comisaría de Familia del CAPIV**, Oficina 212, ubicada en el Palacio de Justicia.

> De manera presencial de lunes a Domingo, en el horario de 6:00 AM a 2:00 PM, de 2:00 PM a 10:00 PM y de 10:00 PM a 6:00 AM. atención las 24 horas, en la **Comisaria de Familia del Centro de Convivencia Ciudadana** ubicada en la calle 54 con carrera 36 esquina Barrio Primero de Mayo.

ARTICULO NOVENO: A través de cada Comisaria de Familia, se priorizará la atención presencialmente en los casos que se incluyan riesgo de feminicidio, violencia y acoso sexual, violencia psicológica y física, de amenazas o hechos de violencia en general contra niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, incumplimiento de las medidas de protección, y en general las amenazas o vulneración de los derechos como variables de análisis.



ARTICULO DECIMO: Cuando los niños, niñas y adolescentes se encuentren en situación de riesgo, se continuará con el proceso que se viene adelantando como es el de rescatarlos y dejarlos en protección en hogares de paso y en el evento en que las mujeres se encuentren en situación de riesgo por VIF (Violencia Intrafamiliar) se brindarán las medidas de protección y atención señaladas por la ley.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se adoptarán las medidas necesarias para que en las comisarías de familias se permita el ingreso únicamente de la persona usuaria de los servicios, salvo los casos en los que sea necesario contar con un acompañante, dadas las particularidades de la situación, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Se garantizará permanentemente las condiciones óptimas de higiene de las instalaciones de las comisarías de familia y a través del área de seguridad salud en el trabajo de la Secretaria General se dispondrá de los elementos de protección personal necesarios cumpliendo con los protocolos de bioseguridad y de esta manera prevenir posibles contagios con el coronavirus COVID - 19.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se adaptarán espacios aislados de atención, para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, a través de la Oficina Asesora de Prensa, Comunicaciones y Protocolo, continuará con las publicaciones en redes sociales de la alcaldía distrital, twitter y Facebook toda información relevante sobre estos temas de interés para la comunidad como: Campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, así como los servicios que prestan las comisarías de familia, horarios, rutas de atención, medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.

ARTICULO DECIMO QUINTO: En caso de requerirse, se generarán mecanismos de articulación con organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Es deber de los comisarios de familia, informar de manera inmediata a la Secretaría Distrital de Salud Barrancabermeja sobre cualquier caso en el que pueda existir sospecha de contagio de coronavirus COVID-19, ya sea de personal vinculado a la comisaría de familia o usuarios que acuden al servicio.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Se realizarán las audiencias de conciliación extrajudicial en derecho. En aquellos eventos en que no se cuente con medios tecnológicos para realizar audiencias, a partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la situación de riesgo y calamidad pública que dieron lugar a la emergencia sanitaria, se suspenderá la función de conciliación extrajudicial en derecho.

En ningún caso se podrá suspender la función de conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de custodia, visitas y alimentos de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores. En estos casos las audiencias deberán realizarse de forma virtual, salvo que las partes carezcan de acceso a la tecnología que así lo permita, evento en el cual se deberá adelantar de manera presencial, adoptando las acciones necesarias para garantizar que en el desarrollo de la diligencia se cumplan las medidas de aislamiento, protección e higiene.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las medidas adoptadas en el presente Decreto serán de obligatorio cumplimiento independientemente de las instrucciones que se impartan en materia de orden público en virtud de situación de riesgo y calamidad pública que dieron lugar la emergencia sanitaria generada por la pandemia de coronavirus COVID-19.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación hasta tanto se superen las circunstancias que dieron lugar al Decreto No. 460 de 2020.

Dado en Barrancabermeja, el

08 ABR 2020



ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital

DECRETO No. 111

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN AL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACION N° 518 DE 2019 EL ACUERDO 001 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL DE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Alcalde Municipal de Barrancabermeja en uso de sus atribuciones legales, especialmente las otorgadas por el artículo 73 del acuerdo 101 de 1997, (estatuto Orgánico de Presupuesto Municipal) y

CONSIDERANDO:

• Que el Concejo Municipal aprobó el Acuerdo Municipal Nro. 001 de 2020 por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia fiscal comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y se dictan otras disposiciones"

• Que el acuerdo 001 de 2020 fue sancionado por el señor alcalde el día 15 de abril de 2020.

• Que con el propósito de ejecutar los recursos aprobados en el acuerdo 001 de 2020, se requiere que se incluyan en el anexo del decreto de liquidación aprobado en mediante decreto 518 de 2019.

• Que el artículo 35 del acuerdo 015 de 2019, (Por medio del cual se aprobó el Presupuesto para la vigencia 2020), establece que el Gobierno Municipal en el Decreto de Liquidación clasificará y definirá los ingresos y gastos. Así mismo, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticas, secciones y programas que no correspondan a su objeto o naturaleza, las ubicará en el sitio que corresponda.

Que por lo antes expuesto, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórese en el anexo del decreto de liquidación del presupuesto de la vigencia 2020 las adiciones aprobadas al presupuesto de Ingresos en el artículo Primero del Acuerdo 001 de 2020, así:

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
1	PRESUPUESTO DE INGRESOS		42.942.485.273,61
1.1.02	INGRESOS NO TRIBUTARIOS		5.962.646.584,18
1.1.02.02	TRANSFERENCIAS		1.907.268.330,18

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
1.1.02.02.02	TRANSFERENCIAS PARA INVERSION		1.907.268.330,18
1.1.02.02.02.01	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES		106.381.864,00
1.1.02.02.02.01.02	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - EDUCACION		106.381.864,00
1.1.02.02.02.01.02.01-12	S. G. P. Educación - Prestación de Servicios CSF	EDUCACION PRESTACION DE SERVICIOS	106.381.864,00
1.1.02.02.02.02	OTRAS TRANSFERENCIAS PARA EL FONDO LOCAL DE SALUD		1.800.886.466,18
1.1.02.02.02.02.01-26	Fosyga - Adres Sin Situación de Fondos - Decreto 546-2017	FOSYGA- ADRES DECRETO 546-2017	26.192.275,36
1.1.02.02.02.02.04-29	Cofinanciación régimen subsidiado del departamento	COFINANCIACIÓN DEPARTAMENTAL - REGIMEN SUBSIDIADO	1.774.694.190,82
1.1.02.04	COFINANCIACION		4.055.378.254,00

1.1.02.04.01-58	Ministerio de Educación Nacional Programa PAE Ley 1450 de 2011	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL PROGRAMA PAE LEY 1450 DE 2011	4.055.378.254,00
1.2	RECURSOS DEL CAPITAL		36.979.838.689,43
1.2.02	RENDIMIENTOS FINANCIEROS		34.400.000,00
1.2.02.18-174	Rendimientos financieros - Ministerio de Educación Nacional Ley 1450/2011	Rendimientos financieros - Ministerio de Educación Nacional Ley 1450/2011	34.400.000,00
1.2.05	RECURSOS DEL BALANCE		36.945.438.689,43
1.2.05.01	OTROS RECURSOS DEL BALANCE		35.254.837.438,43
1.2.05.01.01-154	Ministerio de Educación Nacional Programa PAE Ley 1450 de 2011 Recursos del Balance	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL PROGRAMA PAE LEY 1450 DE 2011 RECURSOS DEL BALANCE	379.624.759,79
1.2.05.01.03-70	Rendimientos Financieros - SGP Alimentación Escolar Recursos del Balance	RENDIMIENTOS FINANCIEROS-SGP ALIMENTACIÓN ESCOLAR RECURSOS DEL BALANCE	28.947.330,00
1.2.05.01.04-53	SGP Alimentación Escolar Recursos del Balance	SGP ALIMENTACIÓN ESCOLAR RECURSOS DEL BALANCE	45.537.371,16
1.2.05.01.05-50	SGP Educación Prestación del Servicio Recursos del balance	SGP - EDUCACION PRESTACION DE SERVICIOS- RECURSOS DEL BALANCE	203.774.813,42
1.2.05.01.06-65	Estampilla Procutura Recursos del balance	ESTAMPILLA PROCUTURA- RECURSOS DEL BALANCE	4.543.956.029,45
1.2.05.01.08-63	Fonmur Recursos del Balance	FONMUR- RECURSOS DEL BALANCE	539.688.377,00
1.2.05.01.09-62	Fondo de Seguridad de las Entidades Territoriales - FONSET (LEY 1421 de 2010) Recursos del Balance	RECURSOS FONSET RECURSOS DEL BALANCE	623.523.932,70

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
1.2.05.01.10-87	Rendimientos Financieros SGP Educación Prestación del Servicio Recursos del balance	RENDIMIENTOS FINANCIEROS-SGP - EDUCACION PRESTACION DE SERVICIOS - RECURSOS DEL BALANCE	48.092.683,80
1.2.05.01.11-51	SGP - Educación Calidad - Recursos del Balance	SGP - EDUCACION CALIDAD - RECURSOS DEL BALANCE	649.902.070,72
1.2.05.01.12-88	Rendimientos financieros S.G.P. Educación calidad - Recursos del balance	RENDIMIENTOS FINANCIEROS S.G.P. EDUCACIÓN CALIDAD - RECURSOS DEL BALANCE	6.030.724,00
1.2.05.01.13-61	Recursos Propios Recursos del balance	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	15.216.313.953,66
1.2.05.01.14-86	Estampilla Adulto Mayor Recursos del Balance	ESTAMPILLA PROANCIANOS - RECURSOS DEL BALANCE	3.486.164.407,70
1.2.05.01.15-66	SGP Cultura Recursos del balance	SGP CULTURA - RECURSOS DEL BALANCE	255.929.718,59
1.2.05.01.16-73	Rendimientos financieros SGP Cultura Recursos del balance	RENDIMIENTOS FINANCIEROS SGP CULTURA REC. DEL BALANCE	1.090.105,60
1.2.05.01.17-54	SGP Otros Sectores Recursos del balance	SGP- OTROS SECTORES - RECURSOS DEL BALANCE	271.717.251,70
1.2.05.01.18-172	Rendimientos Financieros SGP Propósito General - Recursos del Balance	RENDIMIENTOS FINANCIEROS SGP PROPOSITO GENERAL- RECURSOS DEL BALANCE	87.415.902,66
1.2.05.01.19-85	Recursos saldo cuentas maestras 168-33522-2 Recursos del balance	RECURSOS SALDO CUENTAS MAESTRAS 168-33522-2 RECURSOS DEL BALANCE	2.294.164.753,66
1.2.05.01.20-133	SGP Salud Publica Recursos del balance	SGP SALUD PUBLICA- RECURSOS DEL BALANCE	387.690.280,30
1.2.05.01.21-77	Rendimientos financieros SGP Salud Publica recursos del balance	RENDIMIENTOS FINANCIEROS SGP SALUD PUBLICA RECURSOS DEL BALANCE	12.052.525,60
1.2.05.01.22-69	Sobretasa Bomberil Recursos del balance	SOBRETASA BOMBERIL RECURSO DEL BALANCE	393.324.583,40
1.2.05.01.23-79	Rendimientos Financieros - SGP salud oferta - recursos del balance	RENDIMIENTOS FINANCIEROS-SGP SALUD OFERTA - RECURSOS DEL BALANCE	3.262,00



CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
1.2.05.01.24-56	SGP Ribereños Recursos del balance	SGP- RIBEREÑOS RECURSOS DEL BALANCE	107.820.185,67
1.2.05.01.25-57	Rendimientos Financieros SGP Ribereños Recursos del Balance	RENDIMIENTOS FINANCIEROS SGP RIBEREÑOS RECURSOS DEL BALANCE	15.952.571,00
1.2.05.01.26-72	Rendimientos financieros SGP- agua potable y saneamiento básico- recursos del balance	RENDIMIENTOS FINANCIEROS SGP- AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO- RECURSOS DEL BALANCE	54.991.192,73
1.2.05.01.27-75	SGP Primera Infancia Recursos del balance	SGP CONPES PRIMERA INFANCIA- RECURSOS DEL BALANCE	3.199.859,00
1.2.05.01.28-76	Rendimientos Financieros SGP Primera Infancia Recursos del Balance	RENDIMIENTOS FINANCIERO SGP PRIMERA INFANCIA RECURSOS DEL BALANCE	2.313,00
1.2.05.01.29-106	Tasa Contributiva Estratificación Recursos del balance	TASA CONTRIBUTIVA DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN - RECURSOS DEL BALANCE	295.243.883,00
1.2.05.01.30-80	Coljuegos Recursos del Balance - Con Situación de Fondos	COLJUEGOS (ETESA) RECURSOS DEL BALANCE	671.843.252,95
1.2.05.01.31-81	Rendimientos Financieros Coljuegos (Etesa) - Recursos del Balance	RENDIMIENTOS FINANCIEROS COLJUEGOS (ETESA) - RECURSOS DEL BALANCE	124.625.964,05
1.2.05.01.32-173	Rendimientos Financieros Otros Gastos en Salud - Recursos del Balance	RENDIMIENTOS FINANCIEROS OTROS GASTOS EN SALUD - RECURSOS DEL BALANCE	3.511.972,00
1.2.05.01.33-74	Transferencias Sector Eléctricas Ley 99 de 1993 - Recursos del Balance	TRANSFERENCIAS SECTOR ELECTRICO - RECURSOS DEL BALANCE	106.149.574,78
1.2.05.01.34-59	Rendimientos financieros - margen de comercialización - recursos del balance	RENDIMIENTOS FINANCIEROS- MARGEN DE COMERCIALIZACION - RECURSOS DEL BALANCE	100.495.268,69
1.2.05.01.35-60	Recursos Margen de Comercialización Recursos del Balance	RECURSOS DE COMERCIALIZACION - RECURSOS DEL BALANCE	115.676.574,65

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
1.2.05.04.36-52	Rendimientos Financieros Recaláis Directas - Recursos del Balance	RENDIMIENTOS FINANCIEROS REGALÁIS DIRECTAS - RECURSOS DEL BALANCE	23.923.643,01
1.2.05.01.37-107	Servicio de Alumbrado Público - Recursos del Balance	SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO- RECURSOS DEL BALANCE	4.158.456.346,99
1.2.05.03	SUPERÁVIT FISCAL DE VIGENCIAS ANTERIORES NO INCORPORADO		1.690.601.251,00
1.2.05.03.01-66	SGP Cultura Recursos del balance	SGP CULTURA- RECURSOS DEL BALANCE	36.773.223,00
1.2.05.03.02-109	SGP Deporte Recursos del balance	SGP DEPORTE - RECURSOS DEL BALANCE	49.030.961,00
1.2.05.03.03-54	SGP Otros Sectores Recurso del balance	SGP - OTROS SECTORES - RECURSOS DEL BALANCE	465.794.106,00
1.2.05.03.04-155	Transferencias Cormagdalena Ley 161 de 1994 recursos del balance	TRANSFERENCIAS CORMGDALENA LEY 161 DE 1994 RECURSOS DEL BALANCE	1.139.002.961,00
	TOTAL ADICION PRESUPUESTO DE INGRESOS VIGENCIA 2020		42.942.485.273,61

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
2	PRESUPUESTO DE GASTOS		42.942.485.273,61
2.4	SECCION N° 03 ALCALDIA MUNICIPAL		42.942.485.273,61
2.4.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		1.733.618.264,48
2.4.1.1	ALCALDIA MUNICIPAL		1.061.775.011,53
2.4.1.1.3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		1.061.775.011,53
2.4.1.1.3.2	TRANSFERENCIAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL		668.450.428,13
2.4.1.1.3.2.11-65	MESADAS PENSIONALES ALCALDIA MUNICIPAL	ESTAMPILLA PRO- CU L TURA- RECURSOS DEL BALANCE	668.450.428,13
2.4.1.1.3.3	OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES		393.324.583,40
2.4.1.1.3.3.07-69	TRANSFERENCIA A CUERPOS DE BOMBEROS	SOBRETASA BOMBERIL RECURSO DEL BALANCE	393.324.583,40
2.4.1.3	SECRETARIA FONDO LOCAL DE SALUD		671.843.252,95
2.4.1.3.2	GASTOS GENERALES		671.843.252,95
2.4.1.3.2.1	ADQUISICION DE BIENES		507.843.252,95

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
2.4.1.3.2.1.01-80	Compra de Equipos muebles e inmuebles	COLJUEGOS - RECURSOS DEL BALANCE	300.000.000,00
2.4.1.3.2.1.02-80	Materiales y Suministros	COLJUEGOS - RECURSOS DEL BALANCE	207.843.252,95
2.4.1.3.2.2	ADQUISICION DE SERVICIOS		164.000.000,00
2.4.1.3.2.2.10-80	Comunicaciones y Transporte	COLJUEGOS - RECURSOS DEL BALANCE	39.000.000,00
2.4.1.3.2.2.11-80	Mantenimiento y reparaciones	COLJUEGOS - RECURSOS DEL BALANCE	10.000.000,00
2.4.1.3.2.2.16-80	Organización de eventos	COLJUEGOS - RECURSOS DEL BALANCE	15.000.000,00
2.4.1.3.2.2.17-80	Otros gastos generales	COLJUEGOS - RECURSOS DEL BALANCE	100.000.000,00
2.4.3	GASTOS DE INVERSION		41.208.867.009,13
2.4.3.01	SECTOR SALUD - FONDO LOCAL DE SALUD		4.622.935.223,79
2.4.3.01.1	PILAR DE SEGURIDAD HUMANA		4.622.935.223,79
2.4.3.01.1.1	LINEA ESTRATEGICA BARRANCABERMEJA SALUDABLE		4.622.935.223,79
2.4.3.01.1.1.1	SUBCUENTA ASEGURAMIENTO EN SALUD		1.925.512.430,23
2.4.3.01.1.1.1.1	PROGRAMA: ASEGURAMIENTO PARA TODOS Y TODAS		1.925.512.430,23
2.4.3.01.1.1.1.1.1	SUBPROGRAMA: ASEGURAMIENTO PARA TODOS Y TODAS		1.925.512.430,23
2.4.3.01.1.1.1.1.1.1	FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD, EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, VIGENCIA 2016-2020		1.925.512.430,23
2.4.3.01.1.1.1.1.1.01-29	Afilación Régimen Subsidiado	COFINANCIACION DEPARTAMENTO TAL - REGIMEN SUBSIDIADO	1.774.694.190,82
2.4.3.01.1.1.1.1.1.01-81	Afilación Régimen Subsidiado	RENDIMIENTO S FINANCIEROS COLJUEGOS (ETESA) - RECURSOS DEL BALANCE	124.625.964,05
2.4.3.01.1.1.1.1.1.03-26	0.4% Inspección, Vigilancia Y Control - Superintendencia De Salud	FOSYGA- ADRES DECRETO 546- 2017	26.192.275,36
2.4.3.01.1.1.2	SUBCUENTA PRESTACION DE SERVICIOS EN SALUD NO CUBIERTOS CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA		3.262,00
2.4.3.01.1.1.2.1	PROGRAMA: SALUD HUMANA		3.262,00
2.4.3.01.1.1.2.1.1	SUBPROGRAMA: SALUD HUMANA		3.262,00
2.4.3.01.1.1.2.1.1.1	FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD HUMANA EN LA PROVISION ADECUADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, VIGENCIA 2016-2020		3.262,00

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
2.4.3.01.1.1.2.1.1.1.01-79	Bajo Nivel De Complejidad	RENDIMIENTO S FINANCIEROS - SGP SALUD OFERTA - RECURSOS DEL BALANCE	3.262,00
2.4.3.01.1.1.3	SUBCUENTA SALUD PUBLICA COLECTIVA		399.742.805,90
2.4.3.01.1.1.3.1	PROGRAMA: SALUD PUBLICA. VIDA SALUDABLE Y CONDICIONES NO TRANSMISIBLES		40.192.614,84
2.4.3.01.1.1.3.1.1	SUBPROGRAMA: SALUD PUBLICA. VIDA SALUDABLE Y CONDICIONES NO TRANSMISIBLES		40.192.614,84
2.4.3.01.1.1.3.1.1.1	DESARROLLO PLAN DE SALUD PÚBLICA DE INTERVENCIONES COLECTIVAS Y GESTIÓN DEL PROGRAMA VIDA SALUDABLE Y CONDICIONES NO TRANSMISIBLES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, VIGENCIA 2016-2020		40.192.614,84

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese en el anexo del decreto de liquidación del presupuesto de la vigencia 2020 las adiciones aprobadas al presupuesto de Gastos en el artículo Segundo del Acuerdo 001 ce 2020, así:

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
2.4.3.01.1.1.3.1.1.01-133	Promoción de la salud. Modos, condiciones y estilos de vida saludables (plan de salud pública de intervenciones colectivas)	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	30.239.841,87
2.4.3.01.1.1.3.1.1.02-133	Promoción De La Salud (Modos, Condiciones Y Estilos De Vida Saludables)	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	9.952.772,97
2.4.3.01.1.1.3.2	PROGRAMA: SALUD PUBLICA, GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES		49.294.723,44
2.4.3.01.1.1.3.2.1	SUBPROGRAMA: SALUD PUBLICA, GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES		49.294.723,44
2.4.3.01.1.1.3.2.1.1	APOYO A LA GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES, EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, VIGENCIA 2016-2020		49.294.723,44
2.4.3.01.1.1.3.2.1.01-133	Proyecto Apoyo a la gestión diferencial de poblaciones vulnerables, en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander (Plan de salud pública de intervenciones colectivas)	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	30.239.841,86
2.4.3.01.1.1.3.2.1.02-133	Proyecto Apoyo a la gestión diferencial de poblaciones vulnerables, en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	19.054.881,58
2.4.3.01.1.1.3.3	PROGRAMA: SALUD PUBLICA- SALUD AMBIENTAL		60.268.293,64
2.4.3.01.1.1.3.3.1	SUBPROGRAMA: SALUD PUBLICA- SALUD AMBIENTAL		60.268.293,64
2.4.3.01.1.1.3.3.1.1	DESARROLLO PLAN DE SALUD PÚBLICA DE INTERVENCIONES COLECTIVAS Y GESTIÓN DEL PROGRAMA SALUD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, VIGENCIA 2016-2020		60.268.293,64
2.4.3.01.1.1.3.3.1.01-133	Proyecto Desarrollo plan de salud pública de intervenciones colectivas y gestión del programa salud ambiental del municipio de Barrancabermeja,	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	30.239.841,87

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
	departamento de Santander (Plan de salud pública de intervenciones colectivas)		
2.4.3.01.1.1.3.3.1.02-133	Proyecto Desarrollo plan de salud pública de intervenciones colectivas y gestión del programa salud ambiental del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	30.028.451,77
2.4.3.01.1.1.3.4	PROGRAMA: SALUD PUBLICA, CONVIVENCIA SOCIAL Y SALUD MENTAL		49.438.485,72
2.4.3.01.1.1.3.4.1	SUBPROGRAMA: SALUD PUBLICA, CONVIVENCIA SOCIAL Y SALUD MENTAL		49.438.485,72
2.4.3.01.1.1.3.4.1.1	DESARROLLO PLAN DE SALUD PÚBLICA DE INTERVENCIONES COLECTIVAS Y GESTIÓN DEL PROGRAMA CONVIVENCIA SOCIAL Y SALUD MENTAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, VIGENCIA 2016-2020		49.438.485,72
2.4.3.01.1.1.3.4.1.01-133	Proyecto Desarrollo plan de salud pública de intervenciones colectivas y gestión del programa convivencia social y salud mental del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander Vigencia 2016-2020 (Plan de salud pública de intervenciones colectivas)	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	34.892.125,23
2.4.3.01.1.1.3.4.1.02-133	Proyecto Desarrollo plan de salud pública de intervenciones colectivas y gestión del programa convivencia social y salud mental del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander Vigencia 2016-2020	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	14.546.360,49
2.4.3.01.1.1.3.5	PROGRAMA: SALUD PÚBLICA, SEXUALIDAD, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.		50.459.282,94
2.4.3.01.1.1.3.5.1	SUBPROGRAMA: SALUD PUBLICA, SEXUALIDAD, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.		50.459.282,94
2.4.3.01.1.1.3.5.1.1	DESARROLLO PLAN SALUD PÚBLICA DE INTERVENCIONES COLECTIVAS Y GESTIÓN DEL PROGRAMA SEXUALIDAD, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, VIGENCIA 2016-2020		50.459.282,94
2.4.3.01.1.1.3.5.1.01-133	Proyecto Desarrollo plan salud pública de intervenciones colectivas y gestión del programa sexualidad, derechos sexuales y reproductivos del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander (Plan de salud pública de intervenciones colectivas)	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	34.892.125,22
2.4.3.01.1.1.3.5.1.02-133	Proyecto Desarrollo plan salud pública de intervenciones colectivas y gestión del programa sexualidad, derechos sexuales y reproductivos del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	15.567.157,72
2.4.3.01.1.1.3.6	PROGRAMA: SALUD PUBLICA, VIDA SALUDABLE Y ENFERMEDADES TRANSMISIBLES		94.925.087,83
2.4.3.01.1.1.3.6.1	SUBPROGRAMA: SALUD PUBLICA, VIDA SALUDABLE Y ENFERMEDADES TRANSMISIBLES		94.925.087,83

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
2.4.3.01.1.1.3.6.1.1	DESARROLLO PLAN DE SALUD PÚBLICA DE INTERVENCIONES COLECTIVAS Y GESTIÓN DEL PROGRAMA VIDA SALUDABLE Y ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, VIGENCIA 2016-2020		94.925.087,83
2.4.3.01.1.1.3.6.1.01-133	Proyecto Desarrollo plan de salud pública de intervenciones colectivas y gestión del programa vida saludable y enfermedades transmisibles del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander (Plan de salud pública de intervenciones colectivas)	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	41.870.650,27
2.4.3.01.1.1.3.6.1.01-77	Proyecto Desarrollo plan de salud pública de intervenciones colectivas y gestión del programa vida saludable y enfermedades transmisibles del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander (Plan de salud pública de intervenciones colectivas)	RENDIMIENTOS FINANCIEROS SGP SALUD PUBLICA RECURSOS DEL BALANCE	7.231.515,36
2.4.3.01.1.1.3.6.1.03-133	Proyecto Desarrollo plan de salud pública de intervenciones colectivas y gestión del programa vida saludable y enfermedades transmisibles del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	41.002.021,96
2.4.3.01.1.1.3.6.1.03-77	Proyecto Desarrollo plan de salud pública de intervenciones colectivas y gestión del programa vida saludable y enfermedades transmisibles del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander	RENDIMIENTOS FINANCIEROS SGP SALUD PUBLICA RECURSOS DEL BALANCE	4.821.010,24
2.4.3.01.1.1.3.7	PROGRAMA: SALUD PUBLICA, SALUD Y ÁMBITO LABORAL		19.310.080,88
2.4.3.01.1.1.3.7.1	SUBPROGRAMA: SALUD PUBLICA, SALUD Y ÁMBITO LABORAL		19.310.080,88
2.4.3.01.1.1.3.7.1.1	MEJORAMIENTO DE LA SALUD Y ÁMBITO LABORAL, EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, VIGENCIA 2016-2020		19.310.080,88
2.4.3.01.1.1.3.7.1.01-133	Proyecto Mejoramiento de la salud y ámbito laboral, en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander. Vigencia 2016-2020	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	19.310.080,88
2.4.3.01.1.1.3.8	PROGRAMA: SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL SALUD HUMANA		35.854.226,61
2.4.3.01.1.1.3.8.1	SUBPROGRAMA: SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL SALUD HUMANA		35.854.226,61
2.4.3.01.1.1.3.8.1.1	DESARROLLO PLAN SALUD PÚBLICA DE INTERVENCIONES COLECTIVAS Y GESTIÓN DEL PROGRAMA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL SALUD HUMANA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, VIGENCIA 2016-2020		35.854.226,61
2.4.3.01.1.1.3.8.1.01-133	Proyecto Desarrollo plan salud pública de intervenciones colectivas y gestión del programa seguridad alimentaria y	SGP SALUD PUBLICA-	30.239.841,86

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
	nutricional salud humana del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander (Plan de salud pública de intervenciones colectivas)	RECURSOS DEL BALANCE	
2.4.3.01.1.1.3.8.1.02-133	Proyecto Desarrollo plan salud pública de intervenciones colectivas y gestión del programa seguridad alimentaria y nutricional salud humana del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander	SGP SALUD PUBLICA-RECURSOS DEL BALANCE	5.614.384,75
2.4.3.01.1.1.4	SUBCuenta OTROS GASTOS EN SALUD		2.297.676.725,66
2.4.3.01.1.1.4.4	PROGRAMA: SALUD HUMANA		2.297.676.725,66
2.4.3.01.1.1.4.4.1	SUBPROGRAMA: SALUD HUMANA		2.297.676.725,66
2.4.3.01.1.1.4.4.1.1	FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD HUMANA EN LA PROVISIÓN ADECUADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, VIGENCIA 2016-2020		3.511.972,00
2.4.3.01.1.1.4.4.1.01-173	Proyecto Fortalecimiento y Mejoramiento de la salud humana en la provisión adecuada de los servicios de salud, en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, vigencia 2016 - 2020	RENDIMIENTOS FINANCIEROS OTROS GASTOS EN SALUD - RECURSOS DEL BALANCE	3.511.972,00
2.4.3.01.1.1.4.4.1.2	CONSTRUCCION DEL CENTRO DE SALUD EL LLANTO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA DEPARTAMENTO DE SANTANDER		2.294.164.753,66
2.4.3.01.1.1.4.4.1.2.01-85	Inversiones directas en la red pública según plan bienal en infraestructura	RECURSOS SALDO CUENTAS MAESTRAS 168-33522-2 RECURSOS DEL BALANCE	2.294.164.753,66



ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA



2.4.3.03	SECTOR AMBIENTAL		1.802.464.094,67
2.4.3.03.1	PILAR DE SEGURIDAD HUMANA		1.802.464.094,67
2.4.3.03.1.1	LINEA ESTRATEGICA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE		1.802.464.094,67
2.4.3.03.1.1.5	PROGRAMA GESTION Y CONSERVACION DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES		1.802.464.094,67
2.4.3.03.1.1.5.1	SUBPROGRAMA GESTION Y CONSERVACION DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES		1.802.464.094,67
2.4.3.03.1.1.5.1.09-63	Proyecto Implementación de acciones para la protección de la flora y fauna en vías principales del Distrito de Barrancabermeja	FONMUR- RECURSOS DEL BALANCE	539.888.377,00
2.4.3.03.1.1.5.1.11-56	Proyecto Protección, Recuperación y Conservación de los suelos en la ciénaga Juan Esteban, mediante el establecimiento de plantaciones en el Municipio de Barrancabermeja	SGP- RIBEREÑOS RECURSOS DEL BALANCE	107.820.185,67
2.4.3.03.1.1.5.1.11-57	Proyecto Protección, Recuperación y Conservación de los suelos en la ciénaga Juan Esteban, mediante el establecimiento de plantaciones en el Municipio de Barrancabermeja	RENDIMIENTO S FINANCIEROS SGP RIBEREÑOS RECURSOS DEL BALANCE	15.952.571,00
2.4.3.03.1.1.5.1.16-155	Proyecto Mantenimiento y limpieza de los principales cuerpos cenagosos en la	TRANSFERENCIA CORMAGDALE	1.139.002.961,00

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
	Jurisdicción del Distrito Especial de Barrancabermeja	NA LEY 181 DE 1994 RECURSOS DEL BALANCE	
2.4.3.04	SECTOR SEGURIDAD Y CONVIVENCIA		623.523.932,70
2.4.3.04.1	PILAR DE SEGURIDAD HUMANA		623.523.932,70
2.4.3.04.1.1	LINEA ESTRATEGICA BARRANCABERMEJA SEGURA		623.523.932,70
2.4.3.04.1.1.1	PROGRAMA FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL POR LA SEGURIDAD SI ES POSIBLE &		623.523.932,70
2.4.3.04.1.1.1.1	SUBPROGRAMA FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL POR LA SEGURIDAD SI ES POSIBLE		623.523.932,70
2.4.3.04.1.1.1.1.01-62	Proyecto Fortalecimiento a Organismo De Seguridad pertenecientes al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET En el Municipio De Barrancabermeja	RECURSOS FONSET RECURSOS DEL BALANCE	623.523.932,70
2.4.3.06	SECTOR PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL		1.155.243.883,00
2.4.3.06.1	PILAR DE SEGURIDAD HUMANA		1.155.243.883,00
2.4.3.06.1.1	LINEA ESTRATEGICA DESARROLLO TERRITORIAL		555.243.883,00
2.4.3.06.1.1.1	PROGRAMA: INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL		555.243.883,00
2.4.3.06.1.1.1.1	SUBPROGRAMA: INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL		555.243.883,00
2.4.3.06.1.1.1.1.03-61	Proyecto Actualización De La Base de Datos Sisben, De Acuerdo a Los Lineamientos Del DNP, y en el Municipio De Barrancabermeja, Santander, Centro Oriente	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	200.000.000,00
2.4.3.06.1.1.1.1.04-61	Proyecto Actualización, Revisión y Ajuste a la Nomenclatura En El Municipio De Barrancabermeja - Santander	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	60.000.000,00
2.4.3.06.1.1.1.1.05-106	Proyecto Actualización de la estratificación Socioeconómica Del Municipio De Barrancabermeja, Santander, Centro oriente	TASA CONTRIBUTIVA A DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACION - RECURSOS DEL BALANCE	295.243.883,00
2.4.3.06.1.2	LINEA ESTRATEGIA FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y PLANEACION DE LO PÚBLICO		600.000.000,00
2.4.3.06.1.2.1	PROGRAMA: PLANEACION DE LO PÚBLICO		600.000.000,00
2.4.3.06.1.2.1.1	SUBPROGRAMA: PLANEACION DE LO PÚBLICO		600.000.000,00
2.4.3.06.1.2.1.1.01-61	Proyecto Implementación del Seguimiento y Evaluación al Plan de Desarrollo del Municipio de Barrancabermeja, Santander, Centro Oriente, 2016 - 2019	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	400.000.000,00
2.4.3.06.1.2.1.1.03-61	Proyecto Apoyo Al Consejo Territorial De Planeación (CTP) en el Municipio De Barrancabermeja Santander, Centro Oriente	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	40.000.000,00
2.4.3.06.1.2.1.1.05-61	Proyecto Formulación e Implementación del Plan de Transición Distrital y División Política Administrativa de Barrancabermeja, Santander	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	160.000.000,00
2.4.3.07	SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (SIN INCLUIR PROYECTOS DE VIS)		161.140.767,51

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
2.4.3.07.1	PILAR DE SEGURIDAD HUMANA		161.140.767,51
2.4.3.07.1.1	LINEA ESTRATEGICA DESARROLLO TERRITORIAL		161.140.767,51
2.4.3.07.1.1.1	PROGRAMA SERVICIOS PUBLICOS DE CALIDAD INCLUYENDO ENERGIA ELÉCTRICA.		161.140.767,51
2.4.3.07.1.1.1.1	SUBPROGRAMA SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD INCLUYENDO ENERGIA ELÉCTRICA.		161.140.767,51
2.4.3.07.1.1.1.1.14-72	Proyecto Mantenimiento y Operación de las mini pta y Pta rurales del Municipio de Barrancabermeja.	RENDIMIENTO S FINANCIEROS SGP- AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO- RECURSOS DEL BALANCE	54.991.192,73
2.4.3.07.1.1.1.1.16-74	Proyecto Mantenimiento y Operación de las mini Pta Urbanas del Municipio de Barrancabermeja.	TRANSFERENCIAS SECTOR ELECTRICO - RECURSOS DEL BALANCE	106.149.574,78

2.4.3.08	SECTOR SERVICIOS PUBLICOS DIFERENTES A ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO (SIN INCLUIR PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL)		4.158.456.346,99
2.4.3.08.1	PILAR DE SEGURIDAD HUMANA		4.158.456.346,99
2.4.3.08.1.1	LINEA ESTRATEGICA DESARROLLO TERRITORIAL		4.158.456.346,99
2.4.3.08.1.1.1	PROGRAMA. SERVICIOS PUBLICOS DE CALIDAD INCLUYENDO ENERGIA ELÉCTRICA		4.158.456.346,99
2.4.3.08.1.1.1.1	SUBPROGRAMA. SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD INCLUYENDO ENERGIA ELÉCTRICA		4.158.456.346,99
2.4.3.08.1.1.1.1.01-107	Proyecto Mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público en el Municipio de Barrancabermeja	SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO- RECURSOS DEL BALANCE	4.158.456.346,99
2.4.3.09	SECTOR EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA		7.621.794.106,00
2.4.3.09.1	PILAR DE SEGURIDAD HUMANA		7.621.794.106,00
2.4.3.09.1.1	LINEA ESTRATEGICA DESARROLLO TERRITORIAL		7.621.794.106,00
2.4.3.09.1.1.1	PROGRAMA: DESARROLLO DEL TERRITORIO		7.621.794.106,00
2.4.3.09.1.1.1.1	SUBPROGRAMA: DESARROLLO DEL TERRITORIO		7.621.794.106,00
2.4.3.09.1.1.1.1.08-61	Adecuación y mantenimiento de parques en el Distrito de Barrancabermeja.	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	900.771.359,29
2.4.3.09.1.1.1.1.08-54	Adecuación y mantenimiento de parques en el Distrito de Barrancabermeja.	SGP- OTROS SECTORES - RECURSOS DEL BALANCE	271.717.251,70
2.4.3.09.1.1.1.1.08-172	Adecuación y mantenimiento de parques en el Distrito de Barrancabermeja.	RENDIMIENTO S FINANCIEROS SGP PROPOSITO GENERAL- RECURSOS DEL BALANCE	87.415.902,66

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
2.4.3.09.1.1.1.1.08-59	Adecuación y mantenimiento de parques en el Distrito de Barrancabermeja.	RENDIMIENTO S FINANCIEROS- MARGEN DE COMERCIALIZACION - RECURSOS DEL BALANCE	100.495.288,69
2.4.3.09.1.1.1.1.08-60	Adecuación y mantenimiento de parques en el Distrito de Barrancabermeja.	RECURSOS DE COMERCIALIZACION - RECURSOS DEL BALANCE	115.676.574,85
2.4.3.09.1.1.1.1.08-52	Adecuación y mantenimiento de parques en el Distrito de Barrancabermeja.	RENDIMIENTO S FINANCIEROS REGALIAS DIRECTAS- RECURSOS DEL BALANCE	23.923.643,01
2.4.3.09.1.1.1.1.09-61	Proyecto Estudio para la micro localización del terminal de transporte de Barrancabermeja	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	91.000.609,00
2.4.3.09.1.1.1.1.10-61	Proyecto Estudios y Diseños para la construcción de un centro de emprendimiento Barrancabermeja Innovación y Tecnología BIT - Centro de Convivencia Ciudadana	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	249.994.322,00
2.4.3.09.1.1.1.1.11-61	Proyecto Estudios y Diseños para la restauración del Patrimonio Histórico y Cultural - Iglesia San Luis Beltrán y Antigua Escuela Normal de Seforitas	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	693.550.522,00
2.4.3.09.1.1.1.1.12-61	Proyecto Adquisición de predios y estudios para la ejecución de obras del malecón: Mercado Gastronómico, Centro BIT y Obras adicionales en el corredor Barrancabermeja	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	4.465.454.547,00
2.4.3.09.1.1.1.1.12-54	Proyecto Adquisición de predios y estudios para la ejecución de obras del malecón: Mercado Gastronómico, Centro BIT y Obras adicionales en el corredor Barrancabermeja	SGP OTROS SECTORES - RECURSOS DEL BALANCE	465.794.106,00
2.4.3.09.1.1.1.1.13-61	Proyecto Apoyo técnicos a proyectos estratégicos de obras de Construcción, adecuación y mantenimiento del Distrito de Barrancabermeja	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	156.000.000,00
2.4.3.10	SECTOR TRANSPORTE		1.500.000.000,00
2.4.3.10.1	PILAR DE SEGURIDAD HUMANA		1.500.000.000,00
2.4.3.10.1.1	LINEA ESTRATEGICA DESARROLLO TERRITORIAL		1.500.000.000,00
2.4.3.10.1.1.1	PROGRAMA: ARTICULACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL		1.500.000.000,00
2.4.3.10.1.1.1.1	SUBPROGRAMA: ARTICULACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL		1.500.000.000,00
2.4.3.10.1.1.1.1.04-61	Proyecto Pavimentación y mejoramiento de vías vehiculares en los diferentes sectores en el municipio de Barrancabermeja, Santander Centro Oriente	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	1.500.000.000,00
2.4.3.13	SECTOR FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL		6.299.542.594,37
2.4.3.13.1	PILAR DE SEGURIDAD HUMANA		6.299.542.594,37
2.4.3.13.1.1	LINEA ESTRATEGIA FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y PLANEACION DE LO PÚBLICO		5.299.542.594,37
2.4.3.13.1.1.1	PROGRAMA: FORTALECIMIENTO DE LO PÚBLICO		4.018.542.594,37

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
2.4.3.13.1.1.1.1	SUBPROGRAMA: FORTALECIMIENTO DE LO PÚBLICO		4.018.542.594,37
2.4.3.13.1.1.1.1.10-61	Proyecto Fortalecimiento del Plan de Comunicaciones del Municipio de Barrancabermeja	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	1.000.000.000,00
2.4.3.13.1.1.1.1.11-61	Proyecto Fortalecimiento institucional y mejoramiento continuo de los procesos integrales que forman parte de la gestión administrativa de la alcaldía distrital de Barrancabermeja.	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	3.018.542.594,37

2.4.3.13.1.1.2	PROGRAMA FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, ASISTENCIA JURÍDICA Y DEFENSA JUDICIAL.		441.000.000,00
2.4.3.13.1.1.2.1	SUBPROGRAMA FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, ASISTENCIA JURÍDICA Y DEFENSA JUDICIAL.		441.000.000,00
2.4.3.13.1.1.2.1.01-81	Proyecto Fortalecimiento para los procesos jurídicos del municipio de Barrancabermeja Departamento de Santander	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	441.000.000,00
2.4.3.13.1.1.3	PROGRAMA FORTALECIMIENTO FISCAL Y FINANCIERO		840.000.000,00
2.4.3.13.1.1.3.1	SUBPROGRAMA FORTALECIMIENTO FISCAL Y FINANCIERO		840.000.000,00
2.4.3.13.1.1.3.1.01-81	Proyecto Fortalecimiento De La Gestión Económica Y Financiera Del Municipio De Barrancabermeja Santander 2016 - 2020	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	840.000.000,00
2.4.3.13.1.2	LÍNEA ESTRATÉGICA DESARROLLO ESTRATÉGICO		1.000.000.000,00
2.4.3.13.1.2.1	PROGRAMA. GOBIERNO E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA		1.000.000.000,00
2.4.3.13.1.2.1.1	SUBPROGRAMA. GOBIERNO E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA		1.000.000.000,00
2.4.3.13.1.2.1.1.01-81	Proyecto Fortalecimiento De La Plataforma Tecnológica De La Administración Municipal De Barrancabermeja	RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE	1.000.000.000,00
2.4.3.14	SECTOR EDUCACION		5.559.272.042,89
2.4.3.14.1	PILAR CULTURA CIUDADANA		1.017.384.327,94
2.4.3.14.1.1	LÍNEA ESTRATÉGICA EDUCACIÓN PARA LA EQUIDAD Y EL PROGRESO		911.002.463,94
2.4.3.14.1.1.1	PROGRAMA POTENCIAR LA EDUCACION INICIAL		3.202.172,00
2.4.3.14.1.1.1.1	SUBPROGRAMA POTENCIAR LA EDUCACION INICIAL		3.202.172,00
2.4.3.14.1.1.1.1.01-75	Proyecto Fortalecimiento en la promoción del desarrollo Integral de los niños y niñas, a través de acciones para la atención Integral en la educación Inicial en el municipio de Barrancabermeja.	SGP CONPES PRIMERA INFANCIA-RECURSOS DEL BALANCE	3.199.859,00
2.4.3.14.1.1.1.1.01-76	Proyecto Fortalecimiento en la promoción del desarrollo Integral de los niños y niñas, a través de acciones para la atención Integral en la educación Inicial en el municipio de Barrancabermeja.	RENDIMIENTO S FINANCIERO SGP PRIMERA INFANCIA RECURSOS DEL BALANCE	2.313,00
2.4.3.14.1.1.2	PROGRAMA MANTENER COBERTURA Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO.		907.800.291,94
2.4.3.14.1.1.2.1	SUBPROGRAMA MANTENER COBERTURA Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO.		907.800.291,94
2.4.3.14.1.1.2.1.01	MANTENIMIENTO DEL PAGO DE NOMINA DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVOS DOCENTES Y		907.800.291,94

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
	ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER		
2.4.3.14.1.1.2.1.01.02-50	Personal Docente con situación de fondos	SGP - EDUCACION PRESTACION DE SERVICIOS - RECURSOS DEL BALANCE	203.774.813,42
2.4.3.14.1.1.2.1.12-87	Proyecto Mantenimiento, Mejoramiento y Adecuación de Instituciones Educativas del Municipio de Barrancabermeja	RENDIMIENTO S FINANCIEROS - SGP - EDUCACION PRESTACION DE SERVICIOS - RECURSOS DEL BALANCE	48.092.683,80
2.4.3.14.1.1.2.1.12-51	Proyecto Mantenimiento, Mejoramiento y Adecuación de Instituciones Educativas del Municipio de Barrancabermeja	SGP - EDUCACION CALIDAD - RECURSOS DEL BALANCE	649.902.070,72
2.4.3.14.1.1.2.1.12-88	Proyecto Mantenimiento, Mejoramiento y Adecuación de Instituciones Educativas del Municipio de Barrancabermeja	RENDIMIENTO S FINANCIEROS S.G.P. EDUCACION CALIDAD - RECURSOS DEL BALANCE	6.030.724,00
2.4.3.14.1.2	LÍNEA ESTRATÉGICA DESARROLLO ESTRATÉGICO		106.381.864,00
2.4.3.14.1.2.1	PROGRAMA DEMOCRATIZACION DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES		106.381.864,00
2.4.3.14.1.2.1.1	SUBPROGRAMA DEMOCRATIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES		106.381.864,00
2.4.3.14.1.2.1.1.01-12	Mantenimiento del Servicio de Conectividad a Internet en los Establecimientos Educativos Oficiales del Municipio de Barrancabermeja-Santander, Centro Oriente.	EDUCACION PRESTACION DE SERVICIOS	106.381.864,00
2.4.3.14.2	PILAR SEGURIDAD HUMANA		4.541.887.714,95
2.4.3.14.2.1	LÍNEA ESTRATEGIA SEGURIDAD ALIMENTARIA		4.541.887.714,95
2.4.3.14.2.1.1	PROGRAMA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL PARA POBLACIÓN VULNERABLE		4.541.887.714,95
2.4.3.14.2.1.1.1	SUBPROGRAMA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL PARA POBLACIÓN VULNERABLE		4.541.887.714,95
2.4.3.14.2.1.1.1.01-154	Proyecto Servicio de Alimentación escolar a estudiantes del sector educativo oficial del municipio de Barrancabermeja, Santander.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL PROGRAMA PAE LEY 1450 DE 2011 RECURSOS DEL BALANCE	379.624.759,79
2.4.3.14.2.1.1.1.01-58	Proyecto Servicio de Alimentación escolar a estudiantes del sector	MINISTERIO DE EDUCACION	4.055.378.254,00

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
	educativo oficial del municipio de Barrancabermeja, Santander.	NACIONAL PROGRAMA PAE LEY 1450 DE 2011	
2.4.3.14.2.1.1.1.01-174	Proyecto Servicio de Alimentación escolar a estudiantes del sector educativo oficial del municipio de Barrancabermeja, Santander.	RENDIMIENTO S FINANCIEROS MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL PROGRAMA PAE LEY 1450 DE 2011	34.400.000,00
2.4.3.14.2.1.1.1.01-70	Proyecto Servicio de Alimentación escolar a estudiantes del sector educativo oficial del municipio de Barrancabermeja, Santander.	RENDIMIENTO S FINANCIEROS - SGP ALIMENTACIÓN ESCOLAR RECURSOS DEL BALANCE	26.947.330,00
2.4.3.14.2.1.1.1.01-53	Proyecto Servicio de Alimentación escolar a estudiantes del sector educativo oficial del municipio de Barrancabermeja, Santander.	SGP ALIMENTACIÓN ESCOLAR RECURSOS DEL BALANCE	45.537.371,16
2.4.3.15	SECTOR CULTURA		4.169.298.648,51
2.4.3.15.1	PILAR CULTURA CIUDADANA		4.169.298.648,51
2.4.3.15.1.1	LÍNEA ESTRATÉGICA INTEGRACION SOCIAL		4.169.298.648,51
2.4.3.15.1.1.1	PROGRAMA IDENTIDAD CULTURAL		4.169.298.648,51
2.4.3.15.1.1.1.1	SUBPROGRAMA IDENTIDAD CULTURAL		4.169.298.648,51
2.4.3.15.1.1.1.1.01-85	Proyecto Apoyo De Eventos, Expresiones Artísticas Y Culturales En El Municipio De Barrancabermeja	ESTAMPILLA PRO-CULTURA-RECURSOS DEL BALANCE	700.000.000,00
2.4.3.15.1.1.1.1.01-73	Proyecto Apoyo De Eventos, Expresiones Artísticas Y Culturales En El Municipio De Barrancabermeja	RENDIMIENTO S FINANCIEROS SGP CULTURA REC. DEL BALANCE	1.090.105,60
2.4.3.15.1.1.1.1.02-85	Proyecto Apoyo De Eventos, Expresiones Artísticas Y Culturales En El Municipio De Barrancabermeja (Seguridad Social del creador y gestor (10%) Acuerdo 003/19)	ESTAMPILLA PRO-CULTURA-RECURSOS DEL BALANCE	2.498.549.711,51
2.4.3.15.1.1.1.1.07-85	Proyecto Fortalecimiento y Apoyo a las actividades escénicas en comunas y corregimientos en el Municipio de Barrancabermeja	ESTAMPILLA PRO-CULTURA-RECURSOS DEL BALANCE	676.955.889,81
2.4.3.15.1.1.1.1.08-88	Proyecto Apoyo y Fortalecimiento a las Escuelas de Formación Artística y Cultural en el Municipio de Barrancabermeja, Santander, Centro Oriente	SGP CULTURA - RECURSOS DEL BALANCE	292.702.941,59
2.4.3.16	SECTOR RECREACION Y DEPORTE		49.030.981,00
2.4.3.16.1	CULTURA CIUDADANA		49.030.981,00
2.4.3.16.1.1	LÍNEA ESTRATÉGICA INTEGRACION SOCIAL		49.030.981,00
2.4.3.16.1.1.2	PROGRAMA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA		49.030.981,00
2.4.3.16.1.1.2.03-109	Mantenimiento, operación y adecuación de la Infraestructura de los escenarios	SGP DEPORTE - RECURSOS DEL BALANCE	49.030.981,00

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
	deportivos y recreativos del Municipio de Barrancabermeja, Ley 715 de 2001		
2.4.3.17	SECTOR ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES - PROMOCION SOCIAL		3.486.164.407,70
2.4.3.17.1	PILAR CULTURA CIUDADANA		3.486.164.407,70
2.4.3.17.1.1	LÍNEA ESTRATÉGICA INCLUSION SOCIAL		3.486.164.407,70
2.4.3.17.1.1.5	PROGRAMA ATENCION AL ADULTO MAYOR		3.486.164.407,70
2.4.3.17.1.1.5.1	SUBPROGRAMA ATENCION AL ADULTO MAYOR		3.486.164.407,70
2.4.3.17.1.1.5.1.01-86	Proyecto Apoyo y Atención al Adulto Mayor del Municipio de Barrancabermeja	ESTAMPILLA PROANCIANO - RECURSOS DEL BALANCE	3.486.164.407,70
	TOTAL ADICIONES PRESUPUESTO DE GASTOS VIGENCIA 2020		42.942.485.273,61

ARTÍCULO TERCERO. Facúltase a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro del Distrital de Barrancabermeja para que corrija errores de codificación, transcripción, leyenda y sumatoria que pudieran existir en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige y surte efectos fiscales a partir de la fecha de su expedición.

Barrancabermeja, a los **17 ABR**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO ELIJAH MANRIQUE
Alcalde Distrital

GLORIA PATRICIA DUARTE RUIZ
Secretaría de Hacienda y del Tesoro



DECRETO No. 112

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ANEXO AL DECRETO DE LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2020

El Alcalde Distrital de Barrancabermeja, en uso de sus atribuciones legales especialmente conferidas por el Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional, Decreto 111 de 1996. Estatuto de Presupuesto Municipal (Acuerdo 101 de 1997), Acuerdo 015 de 2019 (Aprobación del Presupuesto de rentas y Gastos para la vigencia 2020) y

CONSIDERANDO:

- Que el Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal 2020, fue aprobado mediante Acuerdo 015 de 2019 y Liquidado mediante Decreto 5.
- Que según el Artículo 79 del Decreto 111 de 1996, cuando durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizadas por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el Gobierno.
- Que el Artículo 109 del Decreto 111 de 1996 establece que las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.
- Que con el fin de dar cumplimiento a tales disposiciones se expidió el Acuerdo 101 de 1997, que en su artículo 96 establece que cuando durante la ejecución del presupuesto general del Municipio sea indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la Ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Concejo o por el Alcalde.
- Que, la corte constitucional con ponencia del magistrado FABIO MORON DIAZ, sentencia C-772 del 10 de diciembre de 1998, dijo:

“Ese tipo de traslados internos que solo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraria el ordenamiento superior.

Adicionalmente, tal como lo señala expresamente el Artículo 34 del Decreto 568 de 1996, reglamentario el Estatuto Orgánico de presupuesto:

“Artículo 34. Las modificaciones al anexo del Decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el congreso se harán mediante resoluciones expedidas por el Jefe del Órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional. Estas modificaciones al anexo del Decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o congresos directivos.

Es decir, que de acuerdo con la regulación orgánica de presupuesto, contenida en el correspondiente Estatuto y sus normas reglamentarias, cuando se trata de traslados presupuestales internos, esto es de operaciones a través de las cuales. “Simplemente se varía la destinación del gasto entre 1 numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad). El jefe del organismo o la junta o consejo directivos si se trata de un establecimiento público del orden nacional, autorizados para hacerlo mediante resolución o acuerdo respectivamente.

- Que el artículo 44 del Acuerdo 015 del 2019 “Por medio del cual se Aprueba el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y el Acuerdo de Apropiaciones del Municipio de Barrancabermeja para la Vigencia Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2020 autoriza al señor alcalde Municipal durante la vigencia fiscal 2020, para realizar créditos y contracréditos entre los diferentes tipos de gastos (Servicio de la deuda, gastos de funcionamiento e inversión). Así mismo dentro de los diferentes sectores programas y subprogramas del presupuesto de inversión, sin que afecte el valor total del Presupuesto aprobado por el Concejo Municipal.
- Que según oficio expedido por la Secretaría de Infraestructura S.I 0436 y Inderba IND 0539 con radicado de recibido en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro No 1117 y 1116 del 14 de abril de 2020, respectivamente visados por la Secretaría de Planeación Municipal, donde se solicita acreditar recursos de Inversión con los cuales se da cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal.

• Que el Secretario de Planeación mediante oficio SP 0513 del 14 de marzo de 2020, manifiesta que el proyecto Construcción obras de la intersección la virgen en sector 1 de la gran vía Yuma dentro del proyecto de infraestructura conexión vial del magdalena medio - puente Guillermo Gaviria Correa Barrancabermeja a crear y acreditar en este Decreto se encuentran Radicado en el Banco de proyectos de inversión del Municipio de Barrancabermeja.

• Que la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, expidió certificado de disponibilidad presupuestal el día 17 de abril del 2020, para realizar los respectivos traslados presupuestales.

Que por lo antes expuesto, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Contracredítese el presupuesto General de Gastos del Distrito de Barrancabermeja, para la vigencia fiscal de 2020, así:

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
2	PRESUPUESTO DE GASTOS		2.406.000.001,00
2.4.3	GASTOS DE INVERSION		2.406.000.001,00
2.4.3.10	SECTOR TRANSPORTE		1.500.000.001,00
2.4.3.10.1	PILAR DE SEGURIDAD HUMANA		1.500.000.001,00
2.4.3.10.1.1	LÍNEA ESTRATÉGICA DESARROLLO TERRITORIAL		1.500.000.001,00

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
2.4.3.10.1.1.1	PROGRAMA: ARTICULACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL		1.500.000.001,00
2.4.3.10.1.1.1.1	SUBPROGRAMA: ARTICULACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL		1.500.000.001,00
2.4.3.10.1.1.1.1.03-21	Pavimentación y mejoramiento de vías vehiculares en los diferentes sectores en el municipio de Barrancabermeja, Santander Centro Oriente	SGP PG OTROS SECTORES	150.000.000,00
2.4.3.10.1.1.1.1.04-01	Pavimentación y mejoramiento de vías vehiculares en los diferentes sectores en el municipio de Barrancabermeja, Santander Centro Oriente	RECURSOS PROPIOS	1.200.000.000,00
2.4.3.10.1.1.1.1.05-21	Estudios y diseños para la Rehabilitación pavimentación y obras complementarias de la vía campo 22 a campo 23 del corregimiento el centro del municipio de Barrancabermeja.	SGP PG OTROS SECTORES	150.000.001,00
2.4.3.16	SECTOR RECREACION Y DEPORTE		906.000.000,00
2.4.3.16.1	CULTURA CIUDADANA		906.000.000,00
2.4.3.16.1.1	LÍNEA ESTRATÉGICA INTEGRACION SOCIAL		906.000.000,00
2.4.3.16.1.1.3	PROGRAMA DEPORTE PARA TODOS ES POSIBLE		906.000.000,00
2.4.3.16.1.1.3.02-01	Transferencias Ley 19/91, Acuerdo 017/92 Fortalecimiento desarrollo y práctica del deporte en el municipio de Barrancabermeja Santander centro oriente.	RECURSOS PROPIOS	906.000.000,00
	TOTAL CONTRACREDITOS PRESUPUESTO DE GASTOS VIGENCIA 2020		2.406.000.001,00

ARTICULO SEGUNDO: Créase y Acredítese en el presupuesto General de Gastos del Distrito de Barrancabermeja, para la vigencia fiscal de 2020 así

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
2	PRESUPUESTO DE GASTOS		2.406.000.001,00
2.4.3	GASTOS DE INVERSION		2.406.000.001,00
2.4.3.10	SECTOR TRANSPORTE		1.500.000.001,00
2.4.3.10.1	PILAR DE SEGURIDAD HUMANA		1.500.000.001,00
2.4.3.10.1.1	LÍNEA ESTRATÉGICA DESARROLLO TERRITORIAL		1.500.000.001,00
2.4.3.10.1.1.1	PROGRAMA: ARTICULACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL		1.500.000.001,00
2.4.3.10.1.1.1.1	SUBPROGRAMA: ARTICULACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL		1.500.000.001,00
2.4.3.10.1.1.1.1.06-21	Construcción obras de la intersección la virgen en sector 1 de la gran vía Yuma dentro del proyecto de infraestructura conexión vial del magdalena medio - puente Guillermo Gaviria Correa Barrancabermeja		300.000.001,00
2.4.3.10.1.1.1.1.06-01	Construcción obras de la intersección la virgen en sector 1 de la gran vía Yuma dentro del proyecto de infraestructura conexión vial del magdalena medio - puente Guillermo Gaviria Correa Barrancabermeja		1.200.000.000,00
2.4.3.16	SECTOR RECREACION Y DEPORTE		906.000.000,00
2.4.3.16.1	CULTURA CIUDADANA		906.000.000,00
2.4.3.16.1.1	LÍNEA ESTRATÉGICA INTEGRACION SOCIAL		906.000.000,00
2.4.3.16.1.1.3	PROGRAMA DEPORTE PARA TODOS ES POSIBLE		906.000.000,00

CODIGO PRESUPUESTAL	DETALLE	FUENTE	VALOR
2.4.3.16.1.1.3.04-01	Apoyo al Fomento y práctica del deporte en el Municipio de Barrancabermeja. Transferencias Ley 19/91, Acuerdo 017/92	RECURSOS PROPIOS	906.000.000,00
	TOTAL CREDITOS PRESUPUESTO DE GASTOS VIGENCIA 2020		2.406.000.001,00

ARTÍCULO TERCERO. Facúltese al Secretario de Hacienda y del Tesoro para que corrija errores de codificación, transcripción, leyenda y sumatoria que pudieran existir en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige y surte efectos fiscales a partir de la fecha de su expedición.

Barrancabermeja, a los **17 ABR 2020**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO ELJACH MARRIQUEZ
Alcalde Distrital

GLORIA PATRICIA DUARTE RUIZ
Secretaria de Hacienda y del Tesoro

DECRETO N° 113

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 095 DE 2020 MEDIANTE EL QUE SE PRORROGÓ LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus atribuciones legales, y en especial de las consagradas en el Artículo 315 de la Constitución Política, y parágrafo 2° del artículo 23 y 35 y numeral 4 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012



Que según lo dispone el literal A del artículo 91 de la Ley 136 de 1998, modificado por el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son funciones del Alcalde en relación con el Concejo MUNICIPAL, ENTRE OTRAS, presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del Distrito y colaborar con el Concejo Municipal para el buen desempeño de sus funciones.

Al respecto, la Ley 136 de 1994 en su artículo 23, señala en el parágrafo 2, “...Los Alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.”

Que mediante Decreto No. 071 de 2020, el Alcalde Distrital convocó al Concejo Distrital de Barrancabermeja a sesiones extraordinarias a partir del día once (11) hasta el día Veinticinco (25) de marzo de 2020, para que dentro de sus competencias tramiten, debatan y aprueben los proyectos presentados por el Señor Alcalde Distrital.

Que mediante Decreto No. 081 de 2020, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja amplió el periodo de sesiones extraordinarias hasta el día treinta y uno (31) de marzo de 2020,

Que mediante Decreto 095 de 2020, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja amplió el periodo de sesiones extraordinarias hasta el día treinta (30) de abril de 2020, con el fin que los honorables concejales culminaran el trámite, y quedaran aprobados los siguientes asuntos:

Proyectos de Acuerdos.

"MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA LA NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE".

a)“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE 2019, SE MODIFICA EL ACUERDO 029 DE 2005 Y EL ACUERDO 007 DE 2019, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE DESCUENTOS DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

b)“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA RECURSOS AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1 DE ENERO AL

c)“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 020 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, CON EL FIN DE ARMONIZAR LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA”

d)“POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA PARA ESTABLECER EL REGLAMENTO PARA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y EL DESPLIEGUE DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRÓNICAS Y LA INFRAESTRUCTURA QUE LA SOPORTA REQUERIDA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN BARRANCABERMEJA”

Que el día 23 de abril de 2020, mediante oficio externo N° 238-100 el Presidente de la corporación edilicia Honorable Concejal DARINEL VILLAMIZAR RUIZ, solicita al Alcalde Distrital ampliación de los asuntos incluidos en el Decreto 095 de 2020 por medio del cual se amplía el periodo de sesiones extraordinarias hasta el día 30 de abril de 2020.

Lo anterior lo fundamenta en que el Honorable Concejo Municipal debe prorrogar el encargo a la abogada Sandra Paola Leon Ruiz, en el encargo de Contralora Municipal de Barrancabermeja.

El artículo 35 de la Ley 136 de 1994 señala:

"Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus periodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende hecho solo para el resto del periodo en curso”

Siendo una facultad discrecional del Alcalde Distrital incluir el asunto “prorroga en el cargo de Contralor Distrital”, y siendo esta una situación inminentemente administrativa del Concejo Distrital, se incluye lo solicitado, por el Presidente de la Corporación Edilicia para que de acuerdo a sus competencias realice lo que les corresponda en derecho.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Distrital de Barrancabermeja.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Modificar el decreto 095 de 2020, por medio del cual se prorrogó las sesiones extraordinarias del Concejo Distrital en el sentido de incluir el asunto "Prórroga del Encargo de Contralora Municipal de Barrancabermeja", para que de acuerdo a las competencias del Concejo Distrital, éste decida sobre el asunto solicitado.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente Decreto al Concejo Distrital de Barrancabermeja de acuerdo a sus competencias.

Dado en Barrancabermeja, el día **24 ABR 2020**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital


V.B. Carmen Celina Ibañez Etán
Jefe Asesora Jurídica

DECRETO N° 114

"POR EL CUAL SE CREA EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CONSULTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL ABUSO SEXUAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA"

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 4 de la ley 1146 de del 2007 y demás normar concordantes

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 44 de la Constitución Nacional de Colombia, establece lo correspondiente a la protección de la niñez y establece los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

2. Que la Ley 1098 de 2006 crea el código de la Infancia y Adolescencia cuya finalidad es garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, prevaleciendo el reconocimiento a la igualdad

y la dignidad humana, sin discriminación alguna, igualmente establece normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

3. Que el artículo 203 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia contempla como principios rectores de las políticas públicas el interés superior del niño, niña o adolescente, la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la protección integral, la equidad, la integralidad y articulación de las políticas, la solidaridad, la participación social, la prioridad de las políticas públicas sobre niñez y adolescencia, la complementariedad, la prioridad en la inversión social dirigida a la niñez y la adolescencia, la financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública y la perspectiva de género.

4. Que el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006, señala como responsables de las Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia en el ámbito Nacional, Departamental y Municipal, al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Alcaldes, y su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta.

5. Que la Ley 1146 de 2007, tiene por objeto la expedición de normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

6. Que la Ley 1146 de 2007 en su artículo 4o, establece en los entes territoriales La creación del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.

7. Que se hace necesario en el Distrito de Barrancabermeja, la aplicación e implementación integral de la ley 1146 de 2007.

8. Que la Ley 1146 de 2007, tiene por objeto la expedición de normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

9. Que la Ley 1146 de 2007 en su artículo 4°, establece en los entes territoriales la creación del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual



En merito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: -CREACIÓN: Crease el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual en el Distrito de Barrancabermeja, de conformidad con la Ley 1146 del 2007, artículos 3 y 4, mecanismo consultivo de coordinación interinstitucional y de interacción con la sociedad civil organizada, conformado por:

- 1.El secretario Distrital de Salud de Barrancabermeja o su delegado , quien lo presidirá
2. El secretario Distrital de Educación, o su delegado (a).
3. El secretario Distrital de las Tecnologías de la información y la comunicación, Ciencia e Innovación- TICS,o su delegado (a).
4. La secretaria Distrital de Desarrollo Económico y social o su delegado (a), o quien haga sus veces.
- 5.El coordinador del Centro Zonal La Floresta, del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, o su delegado (a),quien ejercerá la Secretaría técnica.
- 6.El Director de Fiscalía Seccional Magdalena Medio o su delegado (a).
- 7.El Director de la Unidad Básica de Atención del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barrancabermeja, o su delegado (a).
- 8.El delegado (a) Policía de Infancia y Adolescencia.
9. El Director de la SIJIN de Barrancabermeja o su delegado (a).
- 10.Director del CTI de la Fiscalía o su Delegado.
- 11.El Secretario Distrital de Gobierno o su delegado (a), o quien haga sus veces.
- 12.El Comisario (a) de Familia delegado por el Secretario Distrital de Gobierno.

PARÁGRAFO PRIMERO. ENTES TERRITORIALES. El Comité estará integrado además por los representantes del Ministerio Público, Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, Personería Distrital y Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio. ”

PARÁGRAFO SEGUNDO. También podrán asistir IPS y EPS del Distrito y las otras instituciones que el Comité considere invitar.

PARÁGRAFO TERCERO. El Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, cuyo carácter será permanente, podrá invitar a participar en relación con los temas de su competencia, con voz pero sin voto, a miembros de la

comunidad universitaria y científica y a los observatorios sobre asuntos de género y organismos de cooperación internacional.

ARTICULO SEGUNDO: OBJETIVO. El Comité tendrá como objetivo principal la Prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

ARTICULO TERCERO: PERIODICIDAD DE LOS INFORMES.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité rendirá informes trimestrales y presentará propuestas de políticas y programas ante la Mesa de Infancia, Adolescencia y Fortalecimiento Familiar del Consejo de Política Social correspondiente al Distrito según se requieran.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité podrá citar a reuniones extraordinarias para informes ante los entes de Control cuando ellos lo requieran.

ARTÍCULO CUARTO: FUNCIONES.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas e as entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
- 2 Evaluar Trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el Distrito de Barrancabermeja, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema y establecer planes de mejora respectivos.
- 3.Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
- 4.Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención y denuncia de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
- 5.Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará a la Secretaría Distrital de Educación sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.

6. Proponer y gestionar con la Secretaría Distrital de Salud lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.

7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.

8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO QUINTO. SECRETARÍA TÉCNICA PERMANENTE.

Será ejercida por la Institución que apruebe el Comité en pleno y ésta será rotativa anualmente por las secretarías de la Alcaldía Distrital que forman parte del Comité. Tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir las labores de Secretaría del Comité.
2. Convocar a las sesiones del Comité conforme a lo previsto en la ley 1146 de 2007 y a las instrucciones impartidas por su Presidente.
3. Compilar los informes, estudios y documentos que deban ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Comité.
4. Proponer la adecuación de los programas existentes en los diversos órdenes y dirigidos a la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
5. Gestionar la evaluación periódica de la calidad de la ruta de atención y la oferta de servicios para las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual.
6. Promover a través de la Secretaría de las Comunicaciones, la divulgación de los derechos del niño, así como la protección de su integridad y de su dignidad.
7. Proponer y gestionar estrategias para monitorear el cumplimiento de la ley en los entes territoriales.
8. Proponer y gestionar las líneas de formación para los distintos sectores que integran el comité, en materia de detección, prevención y atención de la violencia sexual.
9. Gestionar la preparación y presentación de los informes previstos en la Ley.

Las demás que el comité le asigne.

ARTICULO SEXTO. SESIONES. AGENDA DE TRABAJO

El Comité constituirá para su agenda de trabajo los siguientes subcomités:

a. SUBCOMITE DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAOS:

Sus miembros se reunirán una vez al mes, en la fecha acordada para ello y al cual asistirán de CARACTER OBLIGATORIO, los funcionarios de las instituciones que atienden directamente o tienen competencia prioritaria ante los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, como son: Secretaria Distrital de Salud, Comisarías de Familia, Defensoría del Pueblo, ICBF, Personería Municipal, CTI de la Fiscalía, Fiscalía Seccional Barrancabermeja, CAPIV de la Fiscalía, Unidad Básica de Atención de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Policía de Infancia y Adolescencia, Empresas Sociales del Estado Primer y Segundo Nivel.

Parágrafo. En el caso de que el titular de la institución no pueda asistir a la reunión convocada por la Secretaría Técnica del Comité, debe delegar a través de oficio al profesional de la misma que lo representará en la reunión. El titular o su delegado (a) debe asistir a las reuniones con el número de casos atendidos del mes anterior a la reunión debidamente registrados en la base de datos que suministre la Secretaría Técnica .base de datos que contendrá las variables específicas y requeridas para el debido seguimiento de los casos. El funcionario que incumpla con la debida asistencia y con el registro detallado de la información será notificado al Ministerio Público para que obre de competencia según la situación de incumplimiento del titular de la institución o de su delegado.

b. SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN Y COMUNICACIÓN.

Este subcomité está conformado por todas las instituciones referidas en el Artículo Primero del presente Decreto y las reuniones serán cada dos meses en la fecha acordada con la Secretaría Técnica, con el fin de establecer y realizar el seguimiento al Plan Anual de Prevención del Abuso Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes construido por todos los Miembros del Subcomité. El Plan Anual de Prevención y Comunicación y su respectivo seguimiento deberá ser presentado ante el Consejo de Política Social y en las reuniones de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Fortalecimiento Familiar que convoque la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y Social o quien haga sus veces.

Parágrafo. EL SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN Y COMUNICACIÓN promoverá la adopción de sistemas de autorregulación eficaces tendientes

a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes mediante el diseño de estrategias tendientes a:

1. Sensibilizar, orientar y concientizar acerca de la existencia del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, sus consecuencias, así como liderar acciones para la prevención.

2. Aportar herramientas a los niños, niñas y adolescentes que les faciliten su protección, defensa, detección, tendientes a evitar el abuso sexual.

3. Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica a los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.

4. Enseñar a los niños, niñas y adolescentes y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser objetos de abuso sexual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Sede del Comité será la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

ARTICULO OCTAVO. El Comité adoptará su propio reglamento en concordancia con las políticas establecidas tanto a nivel Nacional como Departamental.

ARTICULO NOVENO. El Gobierno Distrital hará los ajustes presupuestales necesarios para dar aplicabilidad y desarrollo a las políticas, programas y proyectos de intervención para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual; además el Comité podrá recurrir a entidades particulares para captar recursos con el mismo fin.

ARTÍCULO DÉCIMO. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Comité podrá deliberar y decidir con la presencia de por lo menos el 50 % más uno de sus miembros. Las decisiones de tomarán con el voto favorable de la mitad, mas uno, de los miembros asistentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. FALTA DE QUORUM EN LAS REUNIONES. Si se convoca al comité y la reunión no se efectúa por falta de quorum, el Secretario (a) Técnica del Comité o su Delegado, citará a una nueva reunión, que sesionará y decidirá válidamente. La nueva reunión deberá efectuarse antes de los treinta (30) días, contados desde la fecha fijada de la primera reunión.

La inasistencia será reportada ante el Ministerio Público para que se realicen las acciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ACTAS. Todas las reuniones del Comité, se consignarán en actas, las cuales se numeran sucesivamente, con la indicación del día, mes y año, que se elaboren. Las actas reposaran en el archivo de la Secretaría Técnica del comité.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barrancabermeja, a los 24 ABR 2020

ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital

DECRETO No.115

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA ERI EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA"

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus atribuciones y en especial las conferidas por la ley 136 de 1994 y la ley 715 de 2.001

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 715 de 2001 da cumplimiento a los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia.
2. Que el Decreto 3518 de 2006, explica la acción intersectorial para la vigilancia en salud pública (Artículo 32) y la relación reconocida entre distintos sectores competentes (Artículo 33) para efectos de lograr la armonización eficaz de las medidas de vigilancia y control epidemiológico de los eventos de salud pública de importancia municipal, departamental, nacional e internacional, y las medidas de vigilancia necesarias para detener la propagación transfronteriza de enfermedades y otros eventos de salud pública.
3. Que el Artículo 4 del Reglamento Sanitario Internacional 2005, establece que cada Estado parte y la OMS debe conformar un Centro Nacional de Enlace —CNE para la coordinación con todas las demás autoridades competentes, garantizando la articulación y comunicación eficaz para detectar tempranamente todas las amenazas para la salud pública.



4. Que el Decreto 2323 de 2006, expide directrices para la organización de la Red Nacional de Laboratorios y reglamentación de su gestión, con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento y operación en las líneas estratégicas del laboratorio para la vigilancia de salud pública.

5. Que el Decreto 1601 de 1984, por el cual se reglamenta la Sanidad Portuaria y la Vigilancia Epidemiológica en naves, vehículos terrestres y puntos de entrada y cuyo objetivo es mantener las acciones rutinarias de inspección adecuada, estableciendo un plan de contingencia, vigilancia y control sanitario y dar una respuesta a las emergencias de salud pública.

6. Que la información epidemiológica es obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas residentes o establecidas en el Departamento y divulgar el conocimiento de la situación de salud de la comunidad, con el objeto de promover la reducción y prevención del daño en salud.

7. Que toda información de Vigilancia Epidemiológica producida en cualquier Institución oficial o privada en los diferentes niveles del Sistema de Información deberá canalizarse a través del Comité de Vigilancia Epidemiológica COVE, tanto distrital como departamental, así mismo todas las Instituciones oficiales o privadas están obligados a adoptar las normas, instrumentos y procedimientos establecidos por el Sistema General de Seguridad Social en salud.

8. Que es necesaria la creación y sostenimiento de un equipo interdisciplinario, como lo es el Equipo de Respuesta Inmediata - ERI, “con unos niveles de organización claros, unas funciones y responsabilidades previamente establecidas y con criterios definidos que logren aplicar las medidas de control de brotes y prevención de epidemias y emergencias sanitarias”.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar el Equipo de Respuesta Inmediata -ERI, el cual es un grupo multidisciplinario constituido por profesionales de la salud pública que se activa y moviliza ante la aparición de brotes, epidemias y emergencias sanitarias, mediante la implementación de planes de disponibilidad y respuesta con medidas de intervención y control, delimitando el foco de transmisión, evitando su propagación en la comunidad y disminuyendo su impacto en la población.

ARTÍCULO SEGUNDO: Objetivo proveer de forma sistemática y oportuna información sobre la dinámica

de los eventos que afectan o pueden afectar la salud de la población, para orientar principalmente la gestión y el control preventivo en salud, realizando el abordaje de los brotes, epidemias o emergencias sanitarias de una manera estandarizada en la Secretaría Distrital de Salud s, IPS, EPS, dando así respuesta inmediata y evitando la propagación del brote o epidemia dentro de la población de riesgo.

ARTÍCULO TERCERO: Áreas de Trabajo: Se definen como principales áreas de trabajo las que se presentan a continuación:

- a) Enfermedades inmunoprevenibles, Enfermedades prevalentes en la Infancia.
- b) Lesiones autoinfligidas.
- c) Salud Ambiental (Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores y zoonosis, Enfermedades transmitidas por alimentos -ETA, Enfermedades vehiculizadas por el Agua -EVA).
- d) Emergencias sanitarias de salud pública de importancia internacional - ESPII.
- e) Lesiones por pólvora

ARTÍCULO CUARTO: Conformación del Equipo: El equipo ERI estará conformado por un grupo de profesionales de la salud, quienes representan a las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y Privadas, y funcionarios de la Administración Distrital, distribuidos así:

- a) Secretario (a) Distrital de Salud.
- b) Coordinador (a) del Centro Regulador de Urgencias de la Secretaría Distrital de Salud.
- c) Coordinador del área Salud Humana de la Secretaría Distrital de Salud.
- d) Coordinador (a) del Grupo de Epidemiología y Demografía de la Secretaría Distrital de Salud.
- e) Coordinador (a) de la Dimensión de Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles de la Secretaría Distrital de Salud.
- f) Coordinador (a) de la Dimensión de Salud Ambiental de la Secretaría Distrital de Salud.
- g) Técnicos (as) del área de la salud pública.

ARTÍCULO QUINTO: Funciones: Son funciones del equipo de respuesta inmediata:

- Implementar en el nivel Distrital medidas de intervención y control ante la presencia de un brote o emergencia, delimitando el foco de transmisión y evitando así su propagación en la comunidad.

- Notificación inmediata en el sistema de vigilancia epidemiológica SIVIGILA de los eventos o brotes epidemiológicos que así lo requieran.

- Notificación inmediata de las medidas de control adecuadas para el evento estudiado.
- Aplicación inmediata de las medidas de control adecuadas para el evento estudiado.
- Investigación de todas las alertas reportadas en el Nivel Distrital.
- Promoción y Comunicación a la comunidad de las medidas a implementar para el control del brote.
- Coordinar con el equipo médico, el manejo clínico de los casos.
- Solicitar apoyo al nivel departamental, acordes a la capacidad de respuesta y la evaluación del riesgo.

Funciones específicas del Secretario Distrital de Salud.

- Coordinar con las autoridades de salud del Distrito las acciones de promoción prevención e intervención.
- Articular las instituciones y sectores relacionados con la atención de emergencias y desastres, como el CRUE, CNE, DAPARD, Referentes de Salud Pública Departamental, entre otros, para una adecuada atención de un evento en salud pública.
- El Secretario Distrital de Salud o delegado, actuará como único vocero oficial ante los medios de comunicación.

Funciones específicas del Coordinador (a) del Centro Regulador de Urgencias de la Secretaría Distrital de Salud:

- Coordinar la atención de todas las emergencias y desastres.
- Coordinar la red de transporte terrestre o aéreo de todo paciente urgente o electivo.
- Apoyar las actividades de promoción y prevención
- Coordinar las actividades a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, para la formulación de los planes de acción en cada una de las emergencias ocurridas.
- Mantener actualizado el plan de emergencias Distrital acorde a los cambios y eventualidades del Distrito.
- Coordinar la referencia y contra referencia de pacientes urgentes y electivos.

Funciones específicas del coordinador (a) del Grupo de Epidemiología y Demografía, Coordinador (a) del Coordinador (a) del área e Salud Humana de la Secretaría Distrital de Salud, de la Dimensión de Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles y Coordinador (a) de la Dimensión de Salud Ambiental de la Secretaría Distrital de Salud.

- Coordinar las actividades con los diferentes actores (IPS, EPS, laboratorios del Distrito)
- Notificar de inmediato las alertas de eventos de salud pública ocurridos en el Distrito.
- Realizar seguimiento oportuno a las investigaciones de campo y a los resultados e a oratorio para el soporte a la notificación de los eventos ocurridos.
- Mantener comunicación permanente con los involucrados en los eventos ocurridos y con los referentes departamentales.
- Liderar las unidades de análisis de los eventos ocurridos.
- coordinar con el grupo de vigilancia epidemiológica de la Secretaría Distrital de Salud, la capacitación en protocolos y temas de interés Impartidos por el Instituto Nacional de Salud.

Funciones específicas del Técnico (a) del Área de la Salud:

- Coordinar las acciones de intervención do (actores do riesgo del ambiente, Alimentos, vectores, zoonosis y vehiculizadas por el agua.
- Realizar acciones de inspección, vigilancia y control a los lugares de riesgo.
- Coordinar con las autoridades de salud del Distrito, las acciones de promoción y prevención.
- Apoyar al grupo de vigilancia epidemiológica en la implementación de los protocolos y/o temas de interés impartidos por el Instituto Nacional de Salud.
- Realizar seguimiento a las investigaciones de campo y control de brotes.

ARTÍCULO SEXTO: La periodicidad de las reuniones será trimestral, o extraordinariamente cuando la situación lo requiera, o por requerimiento de alguno de los miembros. La inasistencia a tres reuniones sin excusa, dará lugar a su retiro y se designará su remplazo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Equipo de Respuesta Inmediata, tendrá un coordinador designado por el equipo y un secretario, que puede ser rotativo, designado por el mismo equipo, a quien le corresponde elaborar el acta de reunión, la cual se socializará en el COVE Distrital.

ARTICULO OCTAVO. El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja, a los 24 ABR 2020


ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital



DECRETO N° 116

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 593 DE 2020 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR EN EL DISTRITO PORTUARIOS, BIODIVERSO Y TURISTICO DE BARRANCABERMEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las consagradas en el numeral, 2 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 35 y numeral 2 del Decreto 1421 de 1993, artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de nuestra carta dispone que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, proponer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que en este sentido y amparado en la misma norma las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, salud, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*"

. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Que de conformidad con el artículo 95 Superior, las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud como derecho fundamental.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración.

Que el alcalde tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, le corresponde: "*Numeral 1: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. Numeral 3 "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Numeral 9: "Ordenarlos gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto."*

Que en el párrafo primero del artículo primero de la ley 1523 de 2012 " Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el art. 3 Idem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión

del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen e infieran daño a los valores enunciados"

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "todas las personas naturales y jurídicas, sean esta últimas de derecho público o privado, apoyaran con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas".

Que, el artículo 12 ibidem establece que. "Los gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el art. 14 ibidem dispone "Los alcaldes en el sistema nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al sistema nacional en el Distrito y en el Municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de la República de Colombia, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, ante la presencia de 9 casos confirmados en el territorio nacional de casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga y Cartagena."

Que el primer caso de contagio COVID-19 fue notificado por primera vez el 31 de diciembre de 2019 en WUHAN (CHINA), y desde entonces a la fecha la OMS ha llevado un seguimiento a esta epidemia, elevando el brote a Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

Que la Salud es un derecho fundamental y que el estado es quien debe respetar, proteger y garantizar su goce efectivo. Corresponde al Estado expedir las disposiciones para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades.

Que de acuerdo con el artículo 1o del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir respuesta internacional coordinada.

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectado; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que a la fecha no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, y en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuesta a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medida con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados, deben centrarse en encontrar, probar, trata y aislar los casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que la OMS el 11 de marzo de 2020, declaró que el brote de COVID-19 superó en número de casos por individuo para ser considerado una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual redundará en la mitigación del contagio.

Que atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional, las recomendaciones de la OMS, se deben adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementaria a las que ya se vienen desarrollando, y así disponer de los recursos humanos, logísticos y financieros para enfrentar la pandemia.



Que se hace necesario iniciar la prevención por la información clara y precisa a cada uno de los ciudadanos, y del posible riesgo en el que se encuentra el Distrito de Barrancabermeja, así mismo se debe evitar el pánico, la desinformación, el monopolio de los insumos y elementos de protección personal, la especulación de precios y desabastecimiento de productos y la migración de personas.

Que para tal fin se debe prever medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a estas medidas de protección que todos debemos adoptar como ciudadanos y a la información con respecto al avance del virus.

Que el día 16 de Marzo de 2020 se expidió el Decreto Distrital No. 075 por medio del cual *"se declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones"*.

Que el día 16 de marzo de 2020 se expidió el decreto distrital N. 076, por medio del cual *"se declara el toque de queda en el del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de todos y cada uno de sus habitantes"*.

Que el día 19 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital expidió el Decreto 080 por medio del cual *"se adoptan medidas de transitorias para garantizar el orden público en el Distrito de Barrancabermeja, con ocasión de la declaratoria de situación de calamidad público declarada mediante Decreto Distrital N. 075 de 2020"*

Que el ministerio de salud y protección social por medio de la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaro la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que de acuerdo con el art 1 del Reglamento sanitario internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que el día 23 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital de Barrancabermeja expidió el Decreto No. 085 de 2020 por medio del cual el Distrito adopta el Decreto Presidencial No. 457 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Que el día 24 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expide el Decreto No. 094 de 2020 por medio del cual modifica los artículos sexto y séptimo del Decreto 085 de 2020 y dicta otras disposiciones.

Que el día 31 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expidió el Decreto No. 099 de 2020 por medio del cual modifica el parágrafo primero del artículo segundo del Decreto No. 085 de 2020, el artículo Segundo del Decreto 094 de 2020 y dicta otras disposiciones en el Distrito de Barrancabermeja

Que el día 03 de abril de 2020 el Alcalde Distrital expidió el Decreto No. 102 de 2020 mediante el cual adopta otras medidas temporales para evitar la propagación del Covid-19 en el Distrito de Barrancabermeja.

Que el día 4 de abril de 2020 el Alcalde Distrital expide el Decreto 104 de 2020 por medio del cual limita el acceso de vehículos y motocicletas particulares y de personas en el Distrito de Barrancabermeja.

Que el día 6 de abril de 2020 el Ministerio de Salud reporto el primer caso positivo de COVID-19 en el Distrito de Barrancabermeja, con el fin de evitar la propagación y que a la fecha no se encuentra con un medicamento efectivo para su tratamiento y en aplicación del principio de precaución, se extenderá el periodo de vigencia de todas las medidas adoptadas en el Distrito de Barrancabermeja, guardando sentido por lo anunciado por el Señor Presidente de la República en alocución realizada el día seis (06) de abril de 2020.

Que el día 8 de abril de 2020 et Ministerio del Interior expide el decreto 531 de 2020 por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. En virtud de este Decreto se extiende el aislamiento preventivo obligatorio desde el día las (00.00) horas del día 13 de abril hasta las (00:00) horas del día 27 de abril de 2020.

Que el día 9 de abril de 2020, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja, expide el Decreto 108 de 2020 por medio del cual adopta el Decreto Nacional 531 de 2020 extendiendo el aislamiento preventivo

obligatorio desde el día las (00.00) horas del día 13 de abril hasta las (00:00) horas del día 27 de abril de 2020.

Que el día 24 de abril de 2020, el Ministerio del Interior expide el Decreto Nacional 593 de 2020, por medio del cual imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIS-19, y el mantenimiento del orden público. En virtud de lo anterior el Gobierno Nacional refiere:

“Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló: "El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo. Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día y en el número de muertes por día. La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06 %.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las Instrucciones que se impartirán para el efecto”.

Por lo anterior, el Alcalde del Distrito de Barrancabermeja,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar integralmente el Decreto 593 de 2020 expedido por el Ministerio del Interior en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el Distrito de Barrancabermeja, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) horas del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Distrito de Barrancabermeja, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

Parágrafo 1: En cumplimiento a la medida de aislamiento obligatorio adoptada en los Decretos Distritales No. 099 y 106 de 2020 en el Distrito de Barrancabermeja, se mantiene la medida del Pico y Cédula para quienes no le sean aplicadas las excepciones del presente decreto, sin embargo se aclara que el **Pico y Cédula** a quienes las nuevas disposiciones permiten actividades laborales, esta medida (pico y cédula) si le es aplicable para realizar otras actividades como servicios bancarios, abastecimiento, servicios notariales y de registro, pago de servicios públicos domiciliarios y demás. La medida de **Pico y Cédula** regirá desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, con el fin que los días que les sea permitida la circulación puedan realizar actividades exclusivamente de abastecimiento de alimentos, víveres, servicios bancarios, servicios notariales y de registro, servicios públicos domiciliarios, adquisiciones de repuestos y arreglo de bicicletas.

Parágrafo 2: Los fines de semana se mantiene la medida de aislamiento obligatorio implementada por el Distrito de Barrancabermeja mediante decreto 106 de 2020 Únicamente se permite la circulación de personas y vehículos durante los fines de semana de ambulancias, personal del sector salud, asistencia veterinarias, personas que abastecen y trabajan en plaza de mercado, supermercados, tiendas de barrio, panaderías, empresas de mensaje debidamente acreditadas, domicilios de restaurantes y farmacias t:ansporfe público, funcionarios públicos que atienden la emergencia sanitaria, personal de prensa debidamente acreditado, personal que labora en servicios publico domiciliarios, y a quienes por razón de su empleo se encuentren en horario laboral y que estén exceptuadas en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio



garantice, el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia el alcalde Distrital en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirá el derecho de circulación de lunes a viernes en el Distrito de Barrancabermeja, las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casa de cambio, operaciones de juego, suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (f// alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción,

embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercado, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, y podrán comercializar sus productos por entrega a domicilio o presencial de acuerdo a las medidas adoptadas por el Distrito.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Los Servidores Públicos y contratistas del Estado deberán estar debidamente acreditados por la entidad a la que pertenecen.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus- COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial. Se permite la movilización del personal que opera los equipos de dragado tanto de Panamerican Dredging como Cormagdalena.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19

22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad a lo establecido en el Decreto Nacional 593 de 2020.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas por entrega a domicilio, este debe cumplir con las medidas sanitarias correspondientes. Así mismo el servicio solo es permitido hasta las 23:00 horas.

Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. Las actividades de funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. Las actividades de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el Distrito de Barrancabermeja y de las plataformas de comercio electrónica.

27. Las actividades los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

28. Las actividades que garantiza la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de **(i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.**

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juego y azar en la modalidad novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestan el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia



39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que estableció el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus- COVID-19.

Para el cumplimiento de lo anterior, los sectores a quienes se les permite el inicio de labores, deberán presentar previamente ante la Secretaria de Gobierno del Distrito de Barrancabermeja el plan de trabajo el cual deberá cumplir con todos los protocolos establecidos de bioseguridad por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social siendo la vida y la salud nuestra prioridad. Los horarios de los turnos deberán ser flexibles para evitar la aglomeración a la entrada y salida, la distancia entre trabajadores será de dos metros.

La secretaria de Gobierno, la Secretaria de Salud, la Secretaria de las TIC y la Secretaria de Infraestructura, conformarán un Comité Técnico cuya función primordial será la Revisión, aprobación y seguimiento al cumplimiento de los planes de trabajo de las empresas planes de trabajo que serán presentados previamente al inicio de las labores.

Parágrafo 6. Sectores secundarios que requieran iniciar labores, se entiende por sectores secundarios los relacionados en el suministro de materiales y servicios en general para los sectores habilitados por el Gobierno Nacional, manufactura y construcción, deberán acreditar ante la Secretaria de Gobierno del Distrito la existencia legal de su empresa, el plan de trabajo y los protocolos de bioseguridad con el fin que desde la Secretaria de Gobierno Distrital a través del Comité Técnico se evalúe su apertura, recordando que sus labores serán a puerta cerrada y la entrega y despacho de los productos es a domicilio.

Parágrafo 7: Las personas que practiquen actividad física individual está será por una hora de lunes a viernes, no se aplicara la medida de pico y cédula, y el horario permitido será de 5:00 a.m. a 7:00 a.m. para ello deberán tener en cuenta lo siguiente:

- La actividad física permitida es caminar, trotar, correr, montar patines, montar bicicleta.
- Distancia mínima de 5 mts entre cada persona.
- La distancia de la actividad física a practicar es en un radio a un (1) kilómetro del lugar de su residencia.
- La actividad física es permitida para personas mayores de 18 años y menores de 60 años.
- Los menores de edad que practiquen actividad física deberán estar con sus padres.
- Deben usar permanentemente el tapabocas.
- Hidratación personal e individual.
- Los Gimnasios y las escuelas de formación permanecerán cerradas.

Parágrafo 8: El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía del Distrito, así como los usuarios de estas el Secretario de Gobierno del Distrito de Barrancabermeja regulará los horarios de atención de cada una de estas dependencias y deberá difundir con apoyo de la Oficina Asesora de Prensa del Distrito los horarios y turnos del servicio para los usuarios de estas.

Parágrafo 9: La fabricación, reparación, mantenimiento, compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas solo permitirán el ingreso de una sola persona y el horario de servicio de lunes a viernes de 9:00 a.m. hasta las 17:00 p.m.

Parágrafo 10: Los establecimientos y locales gastronómicos laborarán a puerta cerrada y su servicio y entrega a domicilio será desde las 8:00 a.m hasta las 23:00 p.m.

Parágrafo 11: Los supermercados, tiendas de barrios, panaderías, su servicio se prestarán mientras dure la medida

de aislamiento preventivo en el horario comprendido desde las 6:00 a.m. hasta las 20:00 horas.

Parágrafo 12: Se amplía la prestación del servicio de cajeros automáticos este se prestará hasta las 19:00 horas de lunes a viernes, para tal medida se coordinara la prestación del servicio con las entidades bancarias y financieras del Distrito de Barrancabermeja. Las casas de cambio, operaciones de juego y azar en la modalidad novedoso y territorial de apuestas permanentes, Chance y Lotería, para aperturar el servicio deberán previamente presentar a la Secretaria de Gobierno del distrito su plan de trabajo con los protocolos de bioseguridad.

Parágrafo 13. Ordenar a la Secretaria de Gobierno para que a través de los Inspectores de Policía del Distrito y un equipo de trabajo que deberá conformar, realicen los controles a las empresas habilitadas para laborar mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con el fin que cumplan con los protocolos establecidos mediante Resolución 000666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de la Seguridad Social. En caso de incumplimiento de estas medidas comunicará inmediatamente al Ministerio del Trabajo Seccional Barrancabermeja con el fin que aplique las sanciones respectivas entre ellas el cierre y funcionamiento de las mismas.

En cuanto al incumpliendo de los horarios establecidos para la presentación de los servicios el Inspector de Policía ordenara el respectivo cierre del establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado del orden territorial, procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares. Para el caso de la Administración Distrital a través de la secretaria General en coordinación con cada Secretario, Jefe de Oficina y Asesores regulará lo concerniente a los empleados públicos, trabajadores oficiales y contratistas.

ARTÍCULO QUINTO: Movilidad. Se garantiza el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio Distrital, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3.

Se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

Parágrafo 1. Se ordena al Inspector de Tránsito y Transporte del Distrito de Barrancabermeja previa revisión de plan de trabajo con las empresas de servicio público urbano (Terrestre, Fluvial, Ferrero) y especial, habilitar el mismo siempre y cuando se cumpla con los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. El transporte público urbano que se habilite para presentar el servicio atenderá las directrices que establezca la Inspección de Tránsito y Transporte de Distrito (horarios de frecuencia, protocolos de bioseguridad, capacidad de usuarios y demás)

Parágrafo 2. Las empresas de transporte terrestre de servicio público urbano habilitadas dotaran a sus trabajadores de los implementos necesarios para salvaguardar la vida y la salud de todos sus trabajadores.

ARTÍCULO QUINTO. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Prohibir en todo el territorio del Distrito de Barrancabermeja el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00) del día (27) de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día (11) de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO SEXTO: Se mantienen todas las medidas. restricciones y excepciones contempladas en los Decretos Distritales **076, 079, 080, 085,090,102,105,106 y 108** de 2020 Es decir, entre otras, personal que Ingrese a laborar al Distrito de Barrancabermeja deberá cumplir con la medida de aislamiento preventivo obligatorio por catorce días o presentar a la Secretaría de Salud del Distrito de Barrancabermeja la prueba negativa realizada, se mantiene el cierre de las vías en el Distrito de Barrancabermeja. y todas las medidas que están adoptadas en los Decretos expedidos por el Distrito de Barrancabermeja desde que inicio la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

ARTICULO SÉPTIMO Se ordena a la Secretaria de Gobierno del Distrito de Barrancabermeja a través de los Inspectores de Policía, Policía Nacional, Inspección de Tránsito y Transporte y Fuerza Pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO OCTAVO: Sanciones. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en articulo 2.8.8. 1. 4 21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Así como las sanciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como las del Código Nacional de Tránsito acorde con el D



Decreto Ley 1383 de 2010 y la Resolución N°. 3027 de 2010 numeral C-14 literal e, del Ministerio de Transporte.

ARTICULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00: 00 a.m.) del día veintisiete (27) de abril de 2020, y tendrá vigencia hasta las cero (00: 00 a.m.) horas del día once (11) de mayo de 2020 o hasta que se supere la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja, el 26 ABR 2020



ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital

DECRETO No.117

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS TEMPORALES, EXCEPCIONALES Y DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL, ADOPTADAS EN EL DECRETO 089 DEL 24 DE MARZO DE 2020, CON EL PROPÓSITO DE MINIMIZAR LOS RIESGOS DE TRASMISIÓN POR LA ENFERMEDAD COVID -19

El Alcalde Distrital de Barrancabermeja en uso de las facultades Constitucionales y Legales, especialmente las indicadas en los artículos 1, 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia lo establecido en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19. Que por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y mantenimiento del orden público.

Que en el artículo 1, del mencionado Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020.

Que en el artículo 2, del mencionado Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que mediante Decreto 075 del 16 de marzo de 2020, el Alcalde de Barrancabermeja declaró una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial.

Que a través del Decreto 078 del 17 de marzo de 2020, el Alcalde de Barrancabermeja adoptó medidas temporales, excepcionales, de carácter preventivo y se ordena la modificación del horario laboral con el propósito de minimizar los riesgos de transmisión por la enfermedad COVID-19.

Que por medio del Decreto 089 del 24 de marzo de 2020, el Alcalde de Barrancabermeja modificó el Decreto 078 de 2020 y adoptó medidas temporales, excepcionales, y de carácter preventivo para el funcionamiento de la Administración Distrital y ordenó la implementación

del trabajo en casa para todos los servidores públicos y contratistas, con el propósito de minimizar los riesgos de transmisión por la enfermedad COVID -19.

Que en el artículo primero del Decreto 531 del 08 de Abril de 2020, el Gobierno Nacional ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia

Que a través del Decreto No, 108 del 09 de abril de 2020, el Alcalde de Barrancabermeja, adopta integralmente el Decreto 531 de 2020, dando continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de

todas las personas habitantes en el Distrito de Barrancabermeja, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

Que como consecuencia de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 y la adopción de sus medidas para todas las personas habitantes en el Distrito de Barrancabermeja a través del Decreto 108 del 09 de abril de 2020, el Alcalde de Barrancabermeja, expidió el Decreto 110 del 13 de abril del 2020, por medio del cual

se prorrogan las medidas temporales, excepcionales y de carácter preventivo adoptadas en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2020, para el funcionamiento de la Administración Distrital, con el propósito de minimizar los riesgos de transmisión de la enfermedad COVID - 19.

Que en el artículo primero del Decreto 593 del 24 de Abril de 2020, el Gobierno Nacional ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

Que en el numeral 13 del artículo 3 del mencionado Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se establece que los gobernadores y alcaldes, permitirán el derecho de circulación para las actividades de los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado.

Que en el numeral 18 del artículo 3 del mencionado Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se establece que los gobernadores y alcaldes, permitirán el derecho de circulación para la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

Que en el numeral 19 del artículo 3 del mencionado Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se establece que los gobernadores y alcaldes, permitirán el derecho de circulación para la ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

Que en el numeral 20 del artículo 3 del mencionado Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se establece que los gobernadores y alcaldes, permitirán el derecho de circulación para la intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

Que en el numeral 21 del artículo 3 del mencionado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se establece que los gobernadores y alcaldes, permitirán el derecho de circulación para la construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el numeral 33 del artículo 3 del mencionado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se establece que los gobernadores y alcaldes, permitirán el derecho de circulación para las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

Que a través del Decreto N° 116 de abril de 2020, el Alcalde de Barrancabermeja, adopta integralmente el Decreto 593 de 2020, dando continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito de Barrancabermeja, a partir de las cero horas (00:00) del 27 de abril, hasta las cero horas (00:00) del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que como consecuencia de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y la adopción de sus medidas para todas las personas habitantes en el Distrito de Barrancabermeja a través del Decreto 116 de abril de 2020, se hace necesario una nueva prórroga a las medidas temporales, excepcionales y de carácter preventivo adoptadas en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2020, para el funcionamiento de la Administración Distrital, con el propósito de minimizar los riesgos de transmisión de la enfermedad COVID - 19.

Que por disposición legal y mediante el Decreto Nacional 1042 de 1978 se determinó la jornada laboral para las entidades del Estado Colombiano y con fundamento en ello el Alcalde de Barrancabermeja expidió el Decreto 339 del 6 de septiembre de 2018 estableciendo la jornada laboral de los empleados públicos del Distrito de Barrancabermeja e igualmente mediante el Decreto 386 del 17 de octubre de 2018 estableció la jornada laboral de los Trabajadores Oficiales de la Administración Central.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece las atribuciones del Alcalde como máxima autoridad administrativa de la entidad territorial, estando dentro de ellas la facultad de regular la jornada laboral.

Que dentro de las atribuciones del Alcalde Distrital se contempla las relacionadas con la administración del talento humano y la expedición de los actos administrativos que disponen lo concerniente a la prestación del servicio dentro de su jurisdicción.

Que según naturaleza jurídica de su vinculación, los trabajadores oficiales desarrollan actividades relacionadas con la



construcción, el mantenimiento de planta física y el sostenimiento de obras públicas.

Que por medio de la Resolución 0465 del 13 de febrero de 2017, el secretario general de la época, autorizó al secretario de infraestructura para que reorganice los grupos de trabajo reubicando a los trabajadores oficiales donde mejor convenga para una eficiente ejecución de labores.

Que con el ánimo de dar cumplimiento estricto a las directrices de los Gobiernos Nacional y Departamental y especialmente de proteger la vida e integridad de los servidores públicos y contratistas, así como de la ciudadanía en general, se deben prorrogar las medidas temporales, excepcionales, de carácter preventivo para el funcionamiento de la Administración Distrital, tales como la implementación de trabajo en casa para todos los servidores públicos y contratistas de la entidad.

Que por lo anterior,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Prorrogar las medidas temporales, excepcionales y de carácter preventivo adoptadas en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2020, con el propósito de minimizar los riesgos de transmisión por la enfermedad COVID - 19.

PARAGRAFO: Estas medidas continuarán siendo aplicables a empleados públicos, trabajadores oficiales y contratistas de la Administración Central Distrital de Barrancabermeja.

ARTICULO SEGUNDO: Los trabajadores oficiales continuarán permaneciendo en sus casas, manteniéndose a disposición del Secretario de Infraestructura, en el evento de ser requeridos para adelantar alguna de las actividades señaladas en los numerales 13, 18, 19, 20, 21 y/o 33 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, adoptado integralmente por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja por medio del Decreto No. 116 de abril de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: El Secretario de Infraestructura, determinará los eventos en los cuales se configure alguna de las causales señaladas en los numerales 13, 18, 19, 20, 21 y/o 33 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, que justifique la orden de realizar labores a los trabajadores oficiales.

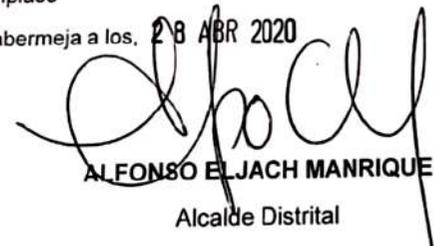
PARAGRAFO SEGUNDO: El Secretario de Infraestructura, previo a la autorización de labores a los trabajadores oficiales en los eventos de los numerales 13, 18, 19, 20, 21 y/o 33 del

Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, verificará el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que estableció el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020, tal y como se estipula en el Parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto Distrital No. 116 de abril de 2020.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, o hasta tanto se superen las circunstancias que dieron lugar al Decreto Presidencial No.593 del 24 de abril de 2020.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Barrancabermeja a los, 28 ABR 2020



ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital

DECRETO N° 122

POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CONVOCADAS MEDIANTE DECRETO No. 071, 081 Y 095 DE 2020

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las consagradas en el Artículo 315 de la Constitución Política, y parágrafo 2o del artículo 23 y 35 y numeral 4 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

Que según lo dispone el literal A del artículo 91 de la Ley 136 de 1998, modificado por el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son funciones del Alcalde en relación con el Concejo Municipal, entre otras, presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del Distrito y colaborar con el Concejo Municipal para el buen desempeño de sus funciones.

Al respecto, la Ley 136 de 1994 en su artículo 23, señala en el parágrafo 2, "...Los Alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración."

Que mediante Decreto No. 071 de 2020, el Alcalde Distrital

convoco al Concejo Distrital de Barrancabermeja a sesiones extraordinarias a partir del día once (11) hasta el día Veinticinco (25) de marzo de 2020, para que dentro de sus competencias tramiten, debatan y aprueben los proyectos presentados por el Señor Alcalde Distrital.

Que mediante Decreto No. 081 de 2020, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja amplió el periodo de sesiones extraordinarias hasta el día treinta y uno (31) de marzo de 2020, con el fin que los honorables concejales culminaran el trámite de los proyectos presentados por el Señor Alcalde Distrital.

Que mediante Decreto No.095 de 2020, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja amplió el periodo de sesiones extraordinarias hasta el día 30 de abril de 2020, con el fin que los Honorable Concejales continuaran con el trámite y aprobación de los siguientes asuntos:

Proyectos de Acuerdos.

a. "MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA LA NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE",

b. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE 2019, SE MODIFICA EL ACUERDO 029 DE 2005 Y EL ACUERDO 007 DE 2019, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE DESCUENTOS DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

C. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA RECURSOS AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020".

D. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 020 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, CON EL FIN DE ARMONIZAR LA NORMATIVIDAD VIGENTE AL FONDO LOCAL DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA"

E. "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA PARA ESTABLECER EL REGLAMENTO PARA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y EL DESPLIEGUE DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS Y LA INFRAESTRUCTURA QUE LA SOPORTA REQUERIDA PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN BARRANCABERMEJA".

Que mediante decreto N° 113 de 2020,

el Alcalde Distrital modificó el decreto 095 de 2020 en el sentido de incluir en los asuntos la prórroga del encargo de la Contralora Distrital de Barrancabermeja.

Que teniendo en cuenta que por el volumen de los proyectos de acuerdos presentados, la complejidad que representa cada uno, la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional ante el COVID-19, y en virtud a que a la fecha falta por trámite los siguientes asuntos:

1. "MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA LA NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE",

2 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE 2019, SE MODIFICA EL ACUERDO 029 DE 2005 Y EL ACUERDO 007 DE 2019, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE DESCUENTOS DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

3. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 020 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, CON EL FIN DE ARMONIZAR LA NORMATIVIDAD VIGENTE AL FONDO LOCAL DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA"

4. " POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA PARA ESTABLECER EL REGLAMENTO PARA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y EL DESPLIEGUE DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS Y LA INFRAESTRUCTURA QUE LA SOPORTA REQUERIDA PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN BARRANCABERMEJA".

Aunado a lo anterior, se considera necesario y de vital importancia en los ya presentados incluir en el trámite, debate y aprobación los siguientes proyectos de acuerdo.

1. Proyecto de acuerdo por medio del cual se adopta el plan de desarrollo "Centenario Barrancabermeja 2020-2023 Distrito Muy Especial"

2. Proyecto de acuerdo por medio del cual se aumentan los subsidios en los estratos 1,2 y 3 de conformidad con el Decreto 580 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Siendo así es necesario prorrogar nuevamente el periodo de las sesiones extraordinarias.

En merito de lo expuesto el Alcalde Distrital de Barrancabermeja.



DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Prorrogar nuevamente el período de sesiones extraordinarias hasta el día 31 de mayo de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente Decreto al Concejo Distrital de Barrancabermeja de acuerdo a sus competencias.

Dado en Barrancabermeja, el día 30 ABR 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital

V.B. Carmen Celina Ibañez Elam
Jefe Asesora Jurídica

